



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 477

Bogotá, D. C., jueves 18 de septiembre de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2003 SENADO

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Sistema Nacional de Cooperación Internacional

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Cooperación Internacional como el mecanismo de articulación permanente y abierto de los diferentes actores y formas de la cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de Ayuda Oficial para el Desarrollo.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se adopta el siguiente concepto de Ayuda Oficial para el Desarrollo, AOD: Los recursos humanos, económicos, científicos y técnicos entregados por gobiernos, organismos públicos o multilaterales con el fin de apoyar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos del país receptor.

Artículo 2°. *Objetivo.* El Sistema Nacional de Cooperación Internacional tendrá como objetivo el fomento y aplicación eficaz y eficiente de la cooperación no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de Ayuda Oficial para el Desarrollo, en términos de enlace y apoyo interinstitucionales e intercambio de información y experiencias.

Artículo 3°. *Composición del sistema.* El Sistema Nacional de Cooperación Internacional estará compuesto por los siguientes elementos:

- Las organizaciones públicas, privadas y mixtas relacionadas de una u otra forma, con actividades de cooperación internacional no reembolsable; las instancias de cooperación internacional de entidades públicas nacionales, de las entidades territoriales y de las instituciones privadas.

- Las fuentes y los cooperantes internacionales de carácter bilateral y multilateral de carácter oficial y privado.

- Las normas, procesos, procedimientos y la información, inherentes al desarrollo de la cooperación internacional no reembolsable.

Artículo 4°. *Dirección y coordinación del sistema.* La Dirección del Sistema Nacional de Cooperación Internacional, estará a cargo del Consejo Nacional de Cooperación Internacional, quien actuará como organismo asesor del Gobierno Nacional, de acuerdo con las políticas y lineamientos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La coordinación funcional del Sistema Nacional de Cooperación, estará a cargo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, entidad que además ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 5°. *Integración del Consejo Nacional.* El Consejo Nacional de Cooperación Internacional estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
- El Representante legal de la Federación Nacional de Municipios.
- El Representante Legal de la Confederación de Organizaciones No Gubernamentales.
- El Representante Legal de la Confederación Nacional de Gobernadores.
- El Representante Legal del Consejo Gremial Nacional.
- El Representante Legal de Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN.

Parágrafo. También participarán en el Consejo los Ministros que sean convocados cuando se consideren asuntos específicos de cooperación internacional no reembolsable de competencia de su sector.

Igualmente, a las deliberaciones del Consejo podrán ser invitados, con derecho a voz, representantes de la sociedad civil, los grupos étnicos y cooperantes internacionales, en caso que así se requiera.

Artículo 6°. *Reuniones, decisiones y quórum.* El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Podrá sesionar válidamente con la asistencia de una tercera parte de sus miembros y sus decisiones se tomarán por consenso.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo se denominarán Recomendaciones del Consejo Nacional.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional de Cooperación Internacional.* El Consejo Nacional de Cooperación Internacional ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como organismo asesor del Gobierno Nacional en materia de cooperación internacional no reembolsable.
2. Propiciar la formación de consensos y la constitución de alianzas estratégicas sobre los grandes temas que compone la cooperación internacional no reembolsable que se reciba u otorgue.

3. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y adopción de las políticas de operación del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

4. Determinar los mecanismos de interacción entre distintos actores y modalidades del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

5. Promover estrategias de descentralización de la cooperación internacional a través del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

6. Recomendar la adopción de las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación de la gestión del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

7. Elaborar con el apoyo de la Secretaría Técnica proyectos de ley y de decretos necesarios para el desarrollo del Sistema Nacional de Cooperación Internacional y someterlos a consideración de las instancias gubernamentales, para el trámite que consideren pertinente.

8. Apoyar a la Secretaría Técnica en el montaje, la puesta en marcha y el mantenimiento de la información nacional sobre cooperación internacional no reembolsable.

9. Resaltar a las instituciones y organismos que sobresalgan en las mejores prácticas de cooperación internacional no reembolsable.

10. Adoptar su propio reglamento.

## CAPITULO II

### Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI

Artículo 8°. *Naturaleza jurídica, adscripción y sede.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, creada por la Ley 318 de 1996, continuará siendo un Establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como lo determina el Decreto 1540 del 6 junio de 2003 dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio legal en el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 9°. *Objetivo.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, tendrá como objetivos esenciales:

- Coordinar, administrar y promover la cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de Ayuda Oficial para el Desarrollo.

- Ejercer la coordinación funcional del Sistema Nacional de Cooperación Internacional.

Artículo 10. *Funciones.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, cumplirá, en concordancia con los lineamientos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo, las siguientes funciones:

- Proponer al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores lineamientos que puedan hacer parte de la formulación de la política de cooperación internacional no reembolsable.

- Actuar como órgano técnico de interlocución entre el Gobierno, los cooperantes Internacionales y los receptores de la cooperación.

- Promover el conocimiento sobre cooperación internacional no reembolsable en el ámbito nacional y territorial, y con los organismos públicos y privados.

- Promover la participación y el concurso del sector privado en programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable, así como el suministro e intercambio de información con dichas organizaciones.

- Promover, coordinar y apoyar la conformación de instancias de cooperación internacional no reembolsable en las instituciones públicas que lo soliciten y prestar asistencia para su fortalecimiento.

- Establecer con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Representaciones Diplomáticas, contactos con los potenciales aportantes y receptores de la cooperación internacional no reembolsable.

- Organizar y llevar a cabo las reuniones preparatorias, la negociación, el seguimiento y la evaluación de la cooperación internacional no reembolsable que se reciba u otorgue, bajo la coordinación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Apoyar técnicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procesos de negociación de los tratados o acuerdos internacionales o los derivados o complementarios relacionados con la cooperación internacional no reembolsable, que le sean autorizados por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- Analizar y conceptuar sobre las solicitudes de cooperación internacional no reembolsable que presenten a la ACCI.

- Brindar capacitación y asistencia técnica a las entidades públicas y privadas nacionales y de otros países que lo soliciten, relacionadas con el objeto de la ACCI.

- Orientar, cuando sea requerido, las solicitudes de cooperación internacional no reembolsable que requieran presentar las Organizaciones No Gubernamentales ante instancias internacionales de carácter oficial.

- Establecer y administrar un registro especial para Organizaciones No Gubernamentales tanto Nacionales como Internacionales y extranjeras que obtengan y concedan recursos de cooperación internacional no reembolsable, coordinando con las instancias territoriales su implementación y ejecución.

- Canalizar y coordinar la información que sobre los proyectos desarrolle el sector público y privado ante las diferentes fuentes de cooperación internacional no reembolsable.

- Realizar el seguimiento de los proyectos de cooperación internacional no reembolsable y coordinar la evaluación de los mismos a través de las entidades ejecutoras.

Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 11. *Dirección y administración.* La dirección y administración de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director.

Artículo 12. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo de la ACCI estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro del Interior o su delegado.

- El Director del DNP, o su delegado.

- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- Un Representante del Presidente de la República.

- El Director de Colciencias.

Parágrafo 1°. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional hará parte de las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. En las deliberaciones del Consejo Directivo podrán participar, con derecho a voz pero sin voto, las personas que el Consejo considere necesario invitar, cuando los temas lo requieran.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Directivo.* Además de las señaladas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 el Consejo Directivo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, de acuerdo con los lineamientos de política exterior y el Plan Nacional de Desarrollo, ejercerán las siguientes:

1. Formular los lineamientos generales y definir las prioridades que guíen la cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

2. Estudiar y aprobar los planes, proyectos y programas de cooperación internacional no reembolsable que se presente a la ACCI.

3. Estudiar y aprobar los proyectos y acciones de cooperación internacional no reembolsable que se otorgue a países de menor o igual desarrollo.

4. Definir el uso de los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

5. Adoptar los criterios que deberá observar la ACCI para llevar a cabo el análisis, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable.

6. Estudiar proyectos de ley o de decretos o las disposiciones de otra índole que hayan de proponerse al Consejo Nacional y posteriormente a las instancias competentes, necesarios para el desarrollo del Sistema.

7. Definir la política administrativa de la ACCI, orientar y aprobar sus planes y programas.

8. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de conformidad con las disposiciones presupuestales vigentes.

9. Delegar funciones en el Director de la ACCI, conforme a las disposiciones estatutarias.

10. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Agencia.

11. Dictar el reglamento interno.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán Acuerdos.

Artículo 14. *Designación del Director.* El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será agente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 15. *Funciones del Director.* Además de las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Director de la ACCI, tendrá las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por los Consejos Nacional de Cooperación Internacional y el Directivo de la Agencia.

2. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa de la Agencia y ejercer su representación legal.

3. Dirigir la preparación del proyecto de reglamento interno de la Agencia y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

4. Presentar a la consideración final del Consejo Directivo y de acuerdo con la valoración y recomendación previa de la Agencia, los programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo.

5. Delegar en funcionarios de la Agencia el ejercicio de alguna de sus funciones, acorde con las normas vigentes.

6. Ejercer las funciones que le delegue el Consejo Directivo.

7. Ordenar el gasto de los recursos de Cooperación Internacional no reembolsable cuya administración sea de responsabilidad de la Agencia.

8. Ordenar el gasto del fondo de cooperación y asistencia internacional, previa autorización del uso de los recursos por parte del Consejo Directivo.

9. Velar por la ejecución y control de los contratos que se celebren con recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

10. Orientar la preparación de proyectos de ley y de decreto o la medida de otra índole necesarias para el desarrollo del Sistema Nacional de Cooperación Internacional y someterlos a consideración de los Consejos Directivo y Nacional del Sistema.

11. Dirigir, controlar las acciones de apoyo de la Agencia como entidad coordinadora del Sistema y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cooperación Internacional.

12. Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 16. *Patrimonio.* El patrimonio de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará conformado por:

- Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación.
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o reciba a cualquier título.

- Las rentas propias que se generen por la venta de bienes o servicios, previa determinación de su valor por el Director, quien tendrá para ello en cuenta las directrices que le imparta el Consejo Directivo.

- Las donaciones y contribuciones de terceros, y los intereses y el diferencial cambiario, derivados de las mismas, cuando sea del caso.

- La cuenta especial del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

- Los demás bienes y recursos que, con destino a la Agencia, se adquieran a cualquier título de conformidad con la ley.

Artículo 17. *Administración de recursos.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional administrará los siguientes recursos de cooperación internacional:

- Los que por convenio o por acuerdo con los cooperantes internacionales, o por voluntad expresa de los donantes internacionales o de las entidades públicas beneficiarias o receptoras de la cooperación, se canalicen a través de la Agencia.

- Los que se obtengan o se destinen al apoyo de la cooperación horizontal y triangular.

- Los que resulten de operaciones de condonación o disminución de deuda o donaciones que se deriven de estas y que se utilicen en cooperación internacional no reembolsable, los cuales se destinarán a los fines acordados con la fuente.

- La ejecución de los recursos de cooperación financiera no reembolsable que recibe el país y que sean administrados por la ACCI se sujetarán a las normas de contratación del cooperante.

Parágrafo. Los contratos que se celebren con dichos recursos mantendrán las exenciones y privilegios previstos en los convenios internacionales, acuerdos, convenios básicos o en la ley.

### CAPITULO III

#### Registro de Organizaciones No Gubernamentales sin ánimo de lucro, ONG

Artículo 18. *Registro.* La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional creará dos registros de Organizaciones No Gubernamentales sin ánimo de lucro, uno nacional y otro internacional, en el cual deberán inscribirse cuando reciban y/o ejecuten recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciba u otorgue el país bajo la modalidad de Ayuda Oficial para el Desarrollo.

Parágrafo 1°. Estos registros deberán contener la identificación de la Organización No Gubernamental y su objeto social.

Cuando no sea posible realizar la inscripción directamente en la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, la ACCI coordinará con las entidades territoriales para que esta pueda realizarse en la Oficina de Planeación del municipio más cercano según su conveniencia, quien a su vez reportará en forma inmediata tal inscripción a la ACCI.

Parágrafo 2°. El registro de Organizaciones no Gubernamentales sin ánimo de lucro de carácter internacional se llevará a cabo en la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y deberá contener la identificación de la entidad, su procedencia, su objeto social y las líneas estratégicas de cooperación no reembolsable que vayan a ejecutar, de acuerdo con el formato elaborado por la ACCI.

Artículo 19. La ONG inscribirá el proyecto por realizarse y su duración aproximada en la Oficina de Planeación del municipio en donde lo desarrollará o en la entidad territorial con que haya coordinado la ACCI, procurando que sea en el lugar más cercano a la comunidad a beneficiarse.

Parágrafo. Cuando la inscripción tenga lugar en la ACCI, esta informará a la Alcaldía o Departamento donde se realizará el proyecto o programa de cooperación, vía internet o de alguna otra forma de comunicación de no estar conectados.

Artículo 20. *Registro de actividades.* Además del registro de la ONG como tal, esta deberá inscribir en la ACCI o en la dependencia territorial con que coordine la Agencia, cada uno de los planes, programas y proyectos aprobados por las fuentes cooperantes, indicando su objeto, duración, lugar de ejecución.

Artículo 21. *Informes.* Las Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales deberán presentar a la ACCI en el mes de enero de cada año, según formato establecido, un informe sobre el resultado de los planes, programas o proyectos ejecutados o en ejecución del año inmediatamente anterior que han registrado sus proyectos.

Parágrafo 1°. Cuando la duración del plan, programa o proyecto sea inferior a un año el informe deberá presentarse al momento del cierre.

Parágrafo 2°. Cuando no sea posible presentar el informe directamente a la ACCI, las ONG deberán presentarlo a la Oficina de Planeación del respectivo municipio, oficina que deberá enviarlo a la ACCI dentro de los ocho (8) días siguientes a su recibo.

Parágrafo 3°. Las ONG internacionales deberán presentar directamente en la ACCI un informe al finalizar la ejecución del proyecto de acuerdo con el formato elaborado por la Agencia.

Artículo 22. *Recursos provenientes de organismos internacionales.* En concordancia con los artículos anteriores, los organismos internacionales que pretendan conceder recursos a las Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, legalmente constituidas y radicadas en Colombia, deberán comprobar previamente su respectiva inscripción en el registro de Organizaciones No Gubernamentales que lleve la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Parágrafo 1°. Cuando dichos Organismos Internacionales hayan aprobado determinado plan, programa o proyecto, informarán a la ACCI respectivamente, en aras de fortalecer voluntariamente la colaboración armónica de la información.

### CAPITULO IV

#### Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 23. *Naturaleza.* El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional continuará funcionando como cuenta especial de la Agencia

Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, sin personería jurídica, con el objeto de apoyar las acciones de cooperación y de asistencia internacional que Colombia destine preferentemente a otros países de igual o menor grado de desarrollo, o demande de ellos.

Artículo 24. *Recursos del Fondo*. El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

- Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación. El monto total mínimo anual será el equivalente a tres mil salarios mínimos mensuales legales (3.000 smml) con incremento de acuerdo con lo aprobado por el Congreso de la República a través de la ley de presupuesto general de la Nación.

- Las donaciones que para apoyo a la cooperación entre países en desarrollo, reciba de fuentes bilaterales y multilaterales, salvo que esos recursos correspondan a programas y proyectos de cooperación en los cuales el beneficiario único sea Colombia.

- Los recursos generados por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.

- Los demás bienes y recursos que con destino a este Fondo se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 25. *Destinación de los recursos del Fondo*. Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar de acuerdo con las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, planes, programas, proyectos y actividades de cooperación que Colombia adelante con otros países de similar o menor grado de desarrollo, previa aprobación del Consejo Directivo de la ACCI.

Artículo 26. *Manejo de los recursos*. El manejo y destino de los recursos del Fondo será definido por el Consejo Directivo de la ACCI.

Parágrafo. Por decisión del Consejo Directivo, los recursos del Fondo podrán ser entregados en administración a terceros, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Artículo 27. *Ordenador del gasto*. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo y tendrá a su cargo la ejecución y control de los contratos que celebren con los mismos.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 28. *Aval o no objeción*. En los casos en los cuales la Agencia Cooperante requiere el aval o la no objeción del Gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas a través de la ACCI.

Artículo 29. *Régimen jurídico de los contratos*. Cuando la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional reciba, ejecute o sea beneficiaria de cooperación, asistencia o ayuda internacional, celebrará los contratos con los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional conforme a las normas que establecen para el efecto dichos cooperantes, en todo lo relacionado con los procedimientos de formación, adjudicación, cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes, o conforme al derecho privado.

Artículo 30. *Informes a las entidades de control y vigilancia*. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, presentará a las entidades de control y vigilancia los informes periódicos de gestión y los que le soliciten, copia de los cuales serán enviados en forma oportuna al Presidente de la República a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 31. *Consejo directivo actual*. Los miembros que integran el actual Consejo Directivo de la ACCI continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas por un término no superior a sesenta días contados a partir de la expedición de la presente ley término en el cual se procederá a la integración del nuevo Consejo.

Artículo 32. *Seguridad jurídica*. La ejecución de los proyectos de cooperación y los convenios o contratos celebrados bajo la vigencia de la Ley 318 de 1996, continuarán rigiéndose por lo establecido en la mencionada norma y en las vigentes al momento de su celebración.

Artículo 33. *Derogatoria y vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 318 de 1996, con excepción del Capítulo I, artículos 1° al 4°.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Senador de la República,

Miembro Comisión Segunda Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad y Comercio Exterior Presidente Comisión de Ética.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 105, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Al presentar el Proyecto de ley “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y se dictan otras disposiciones*” no se pretende establecer requisitos, permisos, limitaciones o impedimentos para el ofrecimiento o recepción de la cooperación internacional, ni mucho menos la intromisión del Estado en la actividad autónoma de las entidades y personas privadas amparadas constitucionalmente por la libertad de su iniciativa. Tampoco se pretende la injerencia del Estado en la actividad autónoma de los particulares, garantizada en la Constitución Nacional, sino facilitar y permitir el conocimiento por parte del Estado de todo el sector de los actores de la cooperación en nuestro país: *fuentes, receptores y ejecutores*.

La etimología de la palabra cooperación indica que deriva del latín *cooperar*, que significa **trabajar juntos**. Así la cooperación internacional se define como el trabajo conjunto de instituciones y organizaciones sociales de los países, tanto del norte como del sur, para avanzar en el desarrollo socioeconómico de estos últimos. Este término engloba tanto la Ayuda Oficial para el Desarrollo, como a la Cooperación No Gubernamental.

En este sentido, el desarrollo es entendido como un proceso integrado en el que todas las dimensiones de una realidad económica, social, política y cultural van logrando el despliegue de sus potencialidades y posibilidades, controlando la dinámica del proceso y consiguiendo que todos los recursos y todas sus virtualidades sean aprovechados al máximo en beneficio de la comunidad. En otras palabras, el desarrollo significa que los seres humanos van acrecentando sus capacidades y, de esta forma, se amplían sus opciones.

La cooperación internacional constituye un principio moderno del derecho internacional, el cual cobra cada día mayor vigencia en el mundo actual de interdependencia entre los sujetos y actores internacionales, como respuesta para enfrentar y resolver problemas comunes a la humanidad que no pueden ser abordados individualmente, tales como: la protección al medio ambiente, el desarrollo económico, la internacionalización del comercio, el narcotráfico, los derechos humanos, las migraciones y la pobreza, el terrorismo, entre otros, que deben ser tratados por la comunidad mundial mediante la efectiva aplicación de este principio de cooperación.

Además, la cooperación hace parte de los fundamentos constitucionales de la política exterior de los Estados democráticos en relación con aquellos que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo. Por esto representa un altísimo y valorado instrumento de apoyo, pues tradicionalmente se ha asociado al concepto de “*ayuda para el desarrollo*” queriendo significar en estricto sentido, la transferencia e intercambio de recursos de un país a otro.

El proceso de cooperación debe entenderse de doble vía, pues en cada país involucrado, tanto donantes como receptores, acuerdan cooperar para resolver un determinado problema, y al hacerlo satisfacen objetivos que cada uno de ellos se ha propuesto previamente. En este sentido, la cooperación genera “beneficios mutuos” no necesariamente asociados con la obtención de dividendos económicos.

En los últimos años se ha despertado en varias partes del mundo, y especialmente en nuestro país, una enorme inquietud en torno al sinnúmero de instituciones sociales que actúan fuera de los límites del mercado y del Estado, conocidas en forma general y diversa como tercer sector, entre el cual se encuentran las llamadas genéricamente ONG, sector independiente, mal o bien calificadas como las únicas o más representativas de la confusa denominación de sociedad civil.

En este conjunto de instituciones se incluye una amplia gama de organizaciones diversas, unas ampliamente conocidas y otras que actúan bajo el anonimato, de las que sobre todas pudiera decirse que comparten algunos rasgos comunes, tales como:

Organización: Poseen presencia y una estructura institucional.

Privadas: Están separadas institucionalmente del Estado.

Sin ánimo de lucro: No generan beneficios económicos ni de otra naturaleza para sus gestores o conjunto de titulares de las mismas.

Autónomas: Controlan sus propias actividades.

Participación de voluntarios: la pertenencia a ellas no está legalmente impuesta y atraen un cierto nivel de aportaciones voluntarias de tiempo o dinero.

Las ONG forman parte de la Sociedad Civil, pero tienen como propósito el servicio público, esa es su vocación, fortalecida por la tradicional crisis entre Estado y Sociedad.

Con mayor fuerza que nunca, hoy existe en Colombia una preocupación generalizada frente al desarrollo de actividades de estas organizaciones, pues la gran mayoría de sus labores son desconocidas para el Estado y los ciudadanos. No sobra recordar la ausencia de cooperación que tuvimos durante varios años, al comprobarse además por factores de políticas gubernamentales, cómo la rampante corrupción llegó a la administración y ejecución de recursos de cooperación internacional, lo que adicionalmente generó una descalificación que cerró las puertas a mucha ayuda.

Hoy, paradójicamente muchas ONG y entidades estatales realizan diagnósticos en los mismos sitios, ambos con recursos de cooperación, y emiten conceptos antagónicos, por lo que las alternativas o soluciones propuestas, colisionan y frenan el desarrollo mientras para alguno de los dos se les conceda la razón.

Mediante este proyecto de ley se pretende integrar todo lo relacionado con el interesante y necesario mundo de la cooperación internacional No Reembolsable, desde y hacia nuestro país, ya sea oficial o privada, pues la legislación existente es muy escasa y dispersa, su regulación proviene básicamente de los tratados públicos que Colombia ha celebrado con otros Estados y con los organismos internacionales, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 318 de 1996 con la que se creó la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y se le establecen funciones además de crearse el Comité Intersectorial y el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

Con esta nueva legislación igualmente se fortalece el accionar de la ACCI, se acata lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 frente a la denominación y funciones de sus órganos de dirección y administración, así como en lo relacionado con la coordinación de sus actuaciones, se propicia un manejo coherente, ordenado y coordinado del tema mediante la creación del Sistema Nacional de Cooperación Internacional y se dan las bases para que con el apoyo de la ACCI se obtenga la descentralización y su manejo en entidades del nivel territorial.

La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, desde su creación estuvo adscrita al Departamento Nacional de Planeación hasta el año de 1998, cuando pasó a ser parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, y pasó a la Presidencia de la República mediante Decreto 1540 del 6 de junio de 2003 *“por el cual se reasigna una función del Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se adscribe la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a este Departamento”*.

#### **Estructura del proyecto**

El proyecto está constituido por 33 artículos, comprendidos dentro de 5 capítulos, así:

\* El Capítulo Primero denominado Sistema Nacional de Cooperación Internacional No Reembolsable abarca los artículos 1° al 7°. En él se crea el Sistema, determina su objetivo, su composición, se establece su dirección y coordinación en cabeza del Consejo Nacional de Cooperación Internacional, estipulando su integración, la manera de efectuar sus reuniones, la toma de sus decisiones y sus funciones.

\* El Capítulo Segundo denominado Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, comprende los artículos 8° al 17. En él se establece la naturaleza jurídica, adscripción, sede, objetivos, funciones, dirección y administración, la integración del Consejo Directivo, las funciones de éste, la designación del director, sus funciones, y el patrimonio, rentas y administración de recursos de la Agencia.

\* El Capítulo Tercero denominado Registro de Organizaciones No Gubernamentales Sin Ánimo de Lucro, comprende los artículos 18 al 22. En

él se estipula la obligación para la ACCI de crear dos Registros: uno de ONG nacionales y otro de internacionales sin ánimo de lucro, y como consecuencia de esto la obligación para las ONG de registrar en ellos tanto su identificación y objeto social, como su procedencia, sus actividades y proyectos que ejecuta o administra. Además se consagra su deber de rendir informes. Por último se preceptúa lo relacionado con los recursos provenientes de Organismos Internacionales.

\* El Capítulo Cuarto, denominado Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, comprende los artículos 23 al 27. En él se crea este Fondo, siguiendo los lineamientos que contenía la Ley 318 de 1996 a ese respecto. El Capítulo Quinto, denominado Disposiciones varias, abarca los artículos 28 al 33.

Debo registrar históricamente que en ejercicio como Representante a la Cámara me comprometí desde la Comisión Segunda, como también lo hago hoy desde el Senado, en profundizar y abordar tan urgente sector, por lo que fui ponente del proyecto de ley presentado por la entonces Representante María Eugenia Jaramillo, proyecto que se hundió en la legislatura pasada en la misma Cámara, a pesar de rendirle por mi parte ponencia favorable para primer y segundo debate y haber hecho tránsito por año y medio, tiempo en el que se escucharon las opiniones y propuestas de la Confederación de Organizaciones No Gubernamentales, a voceros de Fuentes cooperantes, a funcionarios del alto Gobierno Nacional, a otras ONG, propuestas que se recogieron y hacen parte del articulado del presente proyecto.

Quiero reiterar que al presentar el Proyecto de ley *“por el cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional No Reembolsable, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones”* no se pretende establecer requisitos, permisos, limitaciones o impedimentos para el ofrecimiento o recepción de la cooperación internacional, ni mucho menos la intromisión del Estado en la actividad autónoma de las entidades y personas privadas amparadas constitucionalmente por la libertad de su iniciativa. Tampoco se pretende la injerencia del Estado en la actividad autónoma de los particulares, garantizada en la Constitución Nacional, sino más bien el permitir el conocimiento por parte del Estado de todo el Sector en nuestro país de los actores de la cooperación: fuentes, receptores y ejecutores de la cooperación internacional.

Para mayor ilustración de los honorables Congresistas me permito incluir dentro de la exposición de motivos los textos del Decreto 1540 de 2003, y de la Ley 318 de 1996 así:

#### DECRETO NUMERO 1540 DE 2003

(junio 6)

*por el cual se reasigna una función del Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se adscribe la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a este Departamento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales c) y g) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso mediante la Ley 790 de 2002, artículo 16, literal c), revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reasignar funciones y competencias orgánicas entre entidades y organismos de la administración pública nacional. Así mismo, el literal g) faculta al Presidente de la República para determinar la adscripción de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

Que el Congreso de la República expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de racionalizar la organización y el funcionamiento de la Administración Pública para lo cual se requiere reasignar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de formular y orientar la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades, asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Reasignación de funciones.* Reasígnase al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de formular y orientar la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades prevista en el Decreto 2105 de 2001.

Artículo 2°. *Adscripción.* Adscribase la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, creada por la Ley 318 de 1996, como un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente los Decretos 1320 de 1999 y 2105 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Alberto Velásquez Echeverri.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

LEY 318 DE 1996

(septiembre 20)

*Diario Oficial* número 42.884, de 24 de septiembre de 1996

*por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos financieros internacionales, se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

### Fondo de Organismos Financieros Internacionales

Artículo 1°. Créase el Fondo de Organismos Financieros Internacionales, FOFI, como una cuenta especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con el objeto exclusivo de cumplir los compromisos de pago por la pertenencia a los organismos financieros internacionales de los cuales Colombia sea parte de conformidad con la ley.

Artículo 2° El fondo de organismos financieros internacionales contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, y
2. Los demás ingresos que obtenga a cualquier título autorizado por la ley.

Artículo 3°. Los recursos del fondo de organismos financieros internacionales se destinarán a cumplir con los compromisos de pago como miembros de los organismos financieros multinacionales, incluyendo pagos al Fondo Monetario Internacional que no se realicen con cargo a las reservas internacionales, tales como aporte a capital o como contribuciones a sus recursos.

Artículo 4°. La ordenación del gasto de los recursos del fondo de organismos financieros internacionales y la administración de los mismos, se efectuará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

### Agencia Colombiana de Cooperación Internacional

Artículo 5°. Créase la “Agencia Colombiana de Cooperación Internacional”, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo 1°. Suprímase del Departamento Nacional de Planeación, la División Especial de Cooperación Técnica Internacional, Decti.

El Gobierno Nacional definirá la incorporación de la agencia creada en virtud de esta ley, dos funcionarios actualmente asignados a la Decti.

Parágrafo 2°. La supresión de la División Especial de Cooperación Técnica Internacional se llevará a cabo una vez se aprueben, por el Gobierno Nacional, los estatutos de la agencia.

Artículo 6°. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tendrá como objeto esencial la coordinación, administración y promoción de la totalidad de cooperación internacional, técnica y financiera, no reembolsable, que reciba y otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo destinada a entidades públicas, así como de los recursos que se obtengan como resultado de operaciones de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.

Parágrafo. En los casos en los cuales la Agencia de Cooperación Internacional requiera el aval o la no objeción del gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas igualmente a través de la agencia.

Artículo 7°. En virtud de la disposición anterior, todas las entidades del Estado quedan obligadas a canalizar la totalidad de las solicitudes de cooperación internacional a través de la agencia colombiana de cooperación internacional.

Parágrafo. La junta directiva de la agencia podrá establecer excepciones a la obligación consagrada en el presente artículo.

En todo caso, las entidades cobijadas por este tipo de excepción serán coordinadas para los efectos pertinentes, por la agencia de cooperación y mantendrán con esta un permanente flujo de información.

Artículo 8°. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional actuará bajo las directrices que establezca su junta directiva, y cumplirá con las siguientes funciones generales:

1. Coordinar y articular todas las acciones de cooperación internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país a las que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

2. Apoyar las instituciones nacionales, del nivel central y descentralizado, en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.

3. Apoyar a los entes territoriales en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.

4. Coordinar las solicitudes de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que requieran presentar las organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil, ante instancias internacionales de carácter oficial en materia de cooperación internacional que requiera el aval o la no objeción del Gobierno Nacional.

5. Prestar la ayuda necesaria para la creación o el fortalecimiento de oficinas de cooperación internacional en el sector público.

6. Establecer en conjunto con la Cancillería y las representaciones diplomáticas colombianas en el exterior, los contactos con los potenciales aportantes y receptores de cooperación internacional.

7. Llevar a cabo la organización técnica y logística de las reuniones preparatorias y las comisiones mixtas que versen sobre el tema de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable, previa definición de todos los aspectos relacionados con la política exterior por parte de la cancillería.

8. Apoyar a la Cancillería en los procesos de negociación de los acuerdos o tratados internacionales marco en materia de cooperación.

9. Negociar, con la colaboración de la Cancillería, los acuerdos complementarios de cooperación internacional, técnica o financiera no reembolsable, derivados o no de los acuerdos marco a que se refiere el numeral anterior.

10. Estudiar con precisa observancia de las metodologías de valoración establecidas por la junta directiva, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que le presenten las instituciones nacionales a través del comité establecido en el artículo 16 de esta ley.

11. Administrar y dar seguimiento a los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que adelante el país.

12. Preparar los planes, los programas y los proyectos de cooperación horizontal o triangular que el país desee realizar.

13. Promover y adelantar las acciones de cooperación horizontal o triangular aprobadas por su junta directiva.

14. Ser la entidad de canalización forzosa de la totalidad de los programas y proyectos que el país, a través de las entidades públicas, presente ante los cooperantes internacionales.

Artículo 9°. La dirección y administración de la agencia colombiana de cooperación internacional estarán a cargo de una junta directiva y un director general.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta Ley transfórmese el Consejo Nacional de Cooperación Internacional, creado mediante Decreto 1347 del 10 de agosto de 1995, en Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 11. La Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará integrada por:

1. El Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá.
2. El Ministro o Viceministro de Relaciones exteriores.
3. El Ministro o el Viceministro del Interior, quien actuará como vocero de las instancias territoriales.
4. Un representante del Presidente de la República.
5. El Director de Colciencias.

Artículo 12. Cualquiera de los miembros de la junta directiva podrá proponer que en las deliberaciones participen sin derecho a voto, los representantes de otras instituciones nacionales relacionadas con el tema, los secretarios ejecutivos de las comisiones binacionales de vecindad o especialistas vinculados a las entidades cuyas actividades se encuentren en estudio o sean de interés para la junta.

Artículo 13. Las funciones de la junta directiva de la agencia colombiana de cooperación internacional serán a partir de la vigencia de la presente ley las siguientes:

1. Fijar los lineamientos generales que guían la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país otorgue o reciba, a las que se refiere el artículo 6° de la presente ley.
2. Definir las prioridades de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país desea recibir.
3. Estudiar y aprobar los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que el país desea recibir, presentados a su consideración por la dirección de la agencia colombiana de cooperación internacional.
4. Estudiar y aprobar los proyectos y acciones de cooperación que el país desea otorgar a países de similar o menor nivel de desarrollo, presentados a su consideración por la dirección de la agencia colombiana de cooperación internacional y por consiguiente, definir el uso de los recursos del fondo de cooperación y asistencia internacional.
5. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la agencia colombiana de cooperación internacional, acto que requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.
6. Dictar el reglamento interno y establecer el manual de funciones.
7. Definir la política administrativa de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y aprobar sus planes y programas.
8. Delegar funciones en el director general de la agencia colombiana de cooperación internacional, conforme a las disposiciones estatutarias.
9. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de conformidad con las disposiciones presupuestales vigentes.
10. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la agencia colombiana de cooperación internacional.
11. Adoptar las metodologías y procedimientos que deberán observar las dependencias correspondientes de la agencia para llevar a cabo el estudio a que se refiere el numeral 8 del artículo 8° y los siguientes numerales 8 de este artículo.
12. Establecer las excepciones a la norma de obligatoriedad contenida en el artículo 7° de la presente ley.
13. Las demás que le asigne la ley, los estatutos o sean acordes con su naturaleza.

Artículo 14. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un director general, quien será agente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Para el ejercicio del cargo deberá acreditar los siguientes requisitos profesionales:

1. Contar con título profesional de postgrado mínimo a nivel maestría.
2. Demostrar un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional, preferiblemente en el área de cooperación internacional.
3. Tener dominio oral y escrito del idioma inglés y/o otro idioma de relaciones internacionales.

Artículo 15. El director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa de la agencia y ejercer su representación legal.
2. Preparar los proyectos de reglamento interno y de manual de funciones de la agencia y someterlos a la aprobación de la junta directiva.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la junta directiva.
4. Dictar los actos y celebrar los contratos, previa autorización de la junta directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera dicha formalidad.
5. Presentar para la consideración final de la junta directiva y de acuerdo con la valoración y recomendación previa que haya realizado la dependencia competente en la agencia, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que el país desee recibir u otorgar.
6. Delegar en funcionarios de la agencia el ejercicio de algunas de sus funciones de conformidad con las autorizaciones que para tal efecto le otorgue la junta directiva de acuerdo con las leyes y normas vigentes.
7. Ejercer las funciones que delegue la junta directiva.
8. Ordenar el gasto del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, previa autorización del uso por parte de la junta directiva de la agencia colombiana de cooperación internacional, de conformidad con los artículos 13, numeral 1 y 24 de esta ley.
9. Las demás que le asigne la ley o los estatutos.

Artículo 16. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un comité intersectorial de cooperación internacional, creado mediante Decreto 1347 del 10 de agosto de 1995, e integrado a partir de la vigencia de la presente ley por:

1. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional quien lo presidirá.
2. Los jefes de las oficinas de cooperación técnica internacional de los Ministerios, o quienes hagan sus veces.
3. Los jefes de las oficinas de cooperación técnica internacional del DANE y Colciencias.

Artículo 17. El Comité Intersectorial de Cooperación Internacional, actuará como la instancia de enlace y coordinación de las solicitudes de cooperación, formuladas por las entidades demandantes de la cooperación internacional.

Artículo 18. El Comité Intersectorial de Cooperación internacional tendrá como funciones:

1. Estudiar y analizar los programas sectoriales de cooperación que presenten las entidades demandantes de cooperación internacional.
2. Estudiar y analizar los perfiles de los proyectos de cooperación internacional.
3. Formular las recomendaciones del caso sobre los proyectos a los cuales se refieren los anteriores numerales, y presentarlos a consideración de las instancias competentes para llevar a cabo la valoración definitiva en la agencia.

Artículo 19. Los planes, proyectos y programas de cooperación internacional serán propuestos a los potenciales cooperantes, en forma exclusiva por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional si previamente han sido aprobados por la junta directiva.

La aprobación procederá tras la valoración que la junta haga de las recomendaciones contenidas en el estudio previo que de los proyectos, planes y programas, corresponde al Comité Intersectorial de Cooperación Internacional y a la dependencia competente en la agencia, de conformidad con los artículos 8° y 18 de esta ley.

### CAPITULO III

#### Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 20. Créase el "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional", sin personería jurídica y como cuenta especial de la Agencia Colombiana

de Cooperación Internacional, con el objeto de apoyar las acciones de cooperación técnica y financiera no reembolsable y de asistencia internacional que Colombia destine a otros países en desarrollo.

Artículo 21. El Fondo de Cooperación de Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación. El monto total mínimo anual será el equivalente a (2.000) salarios mínimos mensuales legales, con un incremento de acuerdo a lo aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley de Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones que para apoyo a la cooperación entre países en desarrollo reciba de fuentes bilaterales y multilaterales, salvo que esos recursos correspondan a programas y proyectos de cooperación en los cuales el beneficiario único sea Colombia.

3. Los recursos generales por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.

4. Los demás bienes y recursos que, con destino a este fondo se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 22. Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar exclusivamente y de acuerdo con las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, programas, proyectos y actividades de cooperación que Colombia adelante en otros países de similar o menor grado de desarrollo, previa aprobación de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 23. El manejo y destino de los recursos del fondo serán definidos por la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Parágrafo. En todo caso, por decisión de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, la totalidad o parte de los recursos del fondo podrán ser administrados por Fonade.

Artículo 24. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será el ordenador del gasto de los recursos del fondo y tendrá a su cargo la ejecución y control de los contratos que celebre con los mismos.

Artículo 25. Además del cumplimiento de las disposiciones de control fiscal establecidas para la ejecución de recursos provenientes del Presupuesto Nacional, la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional por intermedio de su Junta Directiva presentará a las Comisiones Cuartas del Congreso de la República, semestralmente a más tardar en la segunda quincena de marzo y en la segunda quincena de septiembre, el programa semestral de trabajo y un informe de ejecución semestral.

Artículo 26. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los Decretos 2157 y 1347 de 1995 y las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,  
*Horacio Serpa Uribe.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*José Antonio Ocampo Gaviria.*

Entre el Estado y las ONG debe existir una mayor comunicación, lo cual se dará si se cumple lo plasmado en esta ley a través del Registro y la presentación de Informes. De esta forma se regula la información sobre su actividad, sin que las organizaciones no gubernamentales pierdan su autonomía y carácter privado.

Con este marco legal se crea una mayor colaboración entre Estado y ONG, ayudando a estas últimas a preservar y recuperar la verdadera identidad y valores fundamentales de su creación, así como la confianza pública y ciudadana en sus actividades.

Mi reconocimiento al coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, Asesor Doctor Luis Fernando Estrada Sanín, por sus valiosos aportes a la actualización y construcción de este proyecto, así como la asistencia siempre efectiva de Ingrid Joana Narváez Sánchez.

En la seguridad de la importancia que reviste para el país y sus instituciones la aprobación de este proyecto de ley, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones."

A su consideración,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Miembro Comisión Segunda Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad y Comercio Exterior Presidente Comisión de Ética.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 2003 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, se hará en dos fechas al año, así: entre el 15 de abril y el 15 de mayo y entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre. En todo caso la aprobación o improbación del ascenso conferido por el Presidente de la República, sólo

podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascenso.

Artículo 2°. Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, en dos fechas al año, así: entre el 15 y el 30 de marzo y entre el 15 y el 30 de septiembre, para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada Hoja de vida deberá contener como anexo, original vigente del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría, así como de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría, un certificado de la Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra, especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.

Parágrafo. Al momento de la inscripción, el Ministro de Defensa deberá anexar un informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales. Informe que deberá contener igualmente los datos sobre los Oficiales que habiendo cumplido los requisitos, no fueron escogidos para el ascenso, explicando las razones que argumentan esa decisión y anexando sus hojas de vida.

Artículo 3°. Recibidas las hojas de Vida, el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas a cada Senador, quien la estudiará y tendrá una entrevista personal con el oficial respectivo.

Artículo 4°. Previo a la discusión y aprobación del Informe que debe rendir cada Senador, una vez sea conferido el ascenso mediante Decreto por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrán una reunión pública según se determine por consenso, con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:

1. Resumen de su hoja de vida.
2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Visión del Conflicto Colombiano y de una Nación en paz.
4. Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del Conflicto.
5. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su Compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando.

Artículo 5°. Rendido el informe anterior por el Oficial candidato al ascenso, y conferido éste por el Señor Presidente de la República, el Senador ponente presentará por escrito a consideración de la Comisión el informe respectivo que “aprueba o imprueba” el ascenso.

Artículo 6°. Una vez recibidos todos los Informes de los Senadores, la Mesa presentará el Informe de Comisión para ser aprobado, y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objetivo de ser aprobado por segunda vez. La Presidencia del Senado de la República dará trámite del informe al señor Presidente de la República.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Presentado a consideración por

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Presidente Comisión de Ética, Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 106, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

No pretende este proyecto de ley, Honorables Senadores y Representantes a la Cámara “politizar” los ascensos militares que confiera el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, sino fortalecer la confianza, solemnidad y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos que nos compete constitucionalmente al Senado de la República, y de manera especial a la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional.

Al desarrollar el numeral 2 del artículo 173 de nuestra Carta, pretendemos determinar un procedimiento más claro, el cual no existe en la actualidad.

Así como la “discrecionalidad” no es discutible, tampoco puede serlo la función de “control” que nos obliga a los legisladores.

Ha hecho carrera la costumbre de que el Ministerio de Defensa hace llegar las hojas de vida de quienes por Decreto Presidencial se les ha determinado su ascenso, para que en un término no mayor a tres o cinco días, se presente Ponencia de Informe y se convoque con carácter urgente a Plenaria de la Comisión Segunda para su aprobación y se dé tránsito a la Plenaria del Senado.

No dudamos que la “discrecionalidad del Presidente de la República” para decidir los altos ascensos de la Fuerza Pública está además soportada por informes y argumentos sólidos que han entregado las Juntas de Generales de cada Fuerza a quien ejerza como Ministro de Defensa. Pero resulta que al llegar a la Comisión Segunda del Senado apresuradamente la hoja de vida en formatos no descifrables, dichos informes no aparecen y no se da argumentación alguna que soporte con toda claridad las razones para el ascenso. No dudamos que los Oficiales llenan todos los requisitos de sus Estatutos de Carrera Militar o Policial, ni dudamos de sus capacidades, ni de su transparente hoja de vida.

Pero también resulta claro, en lo que se ha hecho costumbre, que los Senadores no conocen siquiera personalmente a los Oficiales que en su ponencia deciden aprobarle el ascenso. Y menos aún los demás Senadores de la República cuando de idéntica manera ratifican en la Plenaria del Capitolio, la Ponencia aprobatoria de la Comisión Segunda.

No es un “examen” para cumplir ante el Senado. No. Sabemos que los Oficiales han aprobado en la Escuela Superior de Guerra los Cursos de Altos Estudios Militares CAEM y los de Seguridad y Defensa Nacional CIDENAL, como requisito para su primer gran ascenso de Coronel a Brigadier General.

Pero la Comisión Segunda y el Senado en Pleno deben cumplir su función de “control” para desarrollar el mandato constitucional de “aprobar o improbar” cada ascenso conferido por el Presidente de la República “antes de la imposición de las insignias”. Y no se puede seguir haciendo tan atropelladamente por presión del Ministerio de Defensa. No. Debemos cumplir nuestro deber ajustados a un procedimiento o reglamento claro y serio, como lo propone nuestro proyecto de ley.

Qué mejor para el país y para nuestras instituciones militares y policiales, para la democracia y la transparencia de lo público, que quienes ascienden con todos los méritos profesionales, militares, policiales, morales y éticos, se presenten personalmente y argumenten todas sus fortalezas para ascender en su carrera. Por eso el artículo 4° de nuestro proyecto, expresa:

*“Artículo 4°. Previo a la discusión y aprobación del informe que debe rendir cada Senador, una vez sea conferido mediante decreto el ascenso por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrá una reunión pública con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:*

1. Resumen de su hoja de vida.
2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Visión del Conflicto Colombiano y de una Nación en paz.
4. Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del conflicto.
5. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su Compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las

*Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando”.*

Nuestro reconocimiento al apoyo profesional e investigativo de ese proyecto por parte del Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, Asesor doctor Luis Fernando Estrada Sanín y al doctor Hugo Alberto Velasco Ramón, ambos ex alumnos de la Escuela Superior de Guerra del Curso de Altos Estudios en Defensa y Seguridad Nacional, Cidenal.

Este proyecto tiene como fin fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al control que por mandato constitucional tiene el Senado de la República y su Comisión Segunda, para la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

*Como anexo a la presente exposición de motivos aparece el concepto de la Ministra de Defensa sobre el espíritu de este proyecto.*

De los honorables Congresistas

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Senador de la República,

Presidente Comisión de Ética, Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DESPACHO

Nº 10989 MDNGM-810

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2002

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Senador de la República

Bogotá, D. C.

Apreciado Senador:

Con toda consideración me permito conceptuar sobre el proyecto de proposición que usted va a presentar ante la Plenaria de la Comisión Segunda, referente al reglamento interno o derroteros que se deben tener en cuenta para el adecuado trámite de ascensos de Oficiales Generales y de Insignia pertenecientes a la Fuerza Pública.

El artículo primero de la proposición aludida, se refiere a las posibles fechas en las cuales el Senado de la República, Comisión Segunda, aprobará o improbará dichos ascensos.

Para el efecto, se propone que la aprobación se haga conforme al siguiente cronograma:

1. Remisión a la Comisión Segunda del Senado de la República de las hojas de vida de los Oficiales considerados para ascenso, entre el 15 y el 31 de marzo y entre el 15 y 30 de septiembre.

2. Recibidas las hojas de vida, el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas a cada Senador, quien estudiará el expediente de cada Oficial.

3. La Comisión Segunda del Senado estudiará las hojas de vida, entre el 15 de abril y el 15 de mayo y entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre.

4. Presentación y discusión del informe que debe reunir cada Senador para consideración y aprobación de la Comisión.

Se proponen las fechas anteriores para estudio y aprobación de los nuevos grados, en razón a que el ascenso de los señores Generales se produce en el mes de diciembre, y, teniendo en cuenta que la ceremonia de ascensos debe ser posterior a la aprobación de aquellos.

El artículo segundo del proyecto que determina las fechas de presentación de las hojas de vida para ser consultadas por los Senadores, queda subsumido por el cronograma anteriormente propuesto y se enmarcan dentro del contexto del honorable Senador.

El artículo tercero establece que recibidas las hojas de vida el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas a cada Senador, quien las estudiará y tendrá una entrevista personal con el Oficial respectivo, y el artículo cuarto determina una reunión reservada o pública, entre la Comisión y los candidatos para el ascenso, donde cada Oficial deberá efectuar una presentación en relación con los puntos señalados en este artículo.

Sobre este particular, debe observarse que de conformidad con el artículo 189 numeral 19 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República “Conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública y

someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173”.

El artículo 173 numeral 2 establece como atribución del Senado: “Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado”.

En atención de lo anterior, este Ministerio considera que no son procedentes los artículos tercero y cuarto de la proposición en estudio, por cuanto que es al señor Presidente de la República a quien le corresponde conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública y someter para aprobación del Senado los ascensos militares que él mismo confiere, desde Brigadieres Generales y Oficiales de Insignia, hasta el más alto grado; razón por la cual le corresponde es al Gobierno Nacional sustentar la decisión adoptada y no a los propios seleccionados como se pretende. De otro lado, se considera inapropiada la dependencia directa que se va a dar en la norma sometida a estudio, a los ascensos a los grados de General de las entrevistas que tengan con los honorables Senadores, si tenemos en cuenta que es el Gobierno Nacional quien a través de la Junta de Generales, selecciona los candidatos con fundamento en la hoja de vida que refleja la trayectoria del Oficial durante toda su carrera militar y en las necesidades orgánicas de las Fuerzas Militares, aspectos puntuales que son los que el Gobierno Nacional debe sustentar ante el Senado de la República cuando realiza esta selección.

De otra parte, se debe procurar en razón de la misma constitucionalidad de la Fuerza Pública su total dependencia dado el carácter de no deliberantes que les otorga el artículo 219 de la Constitución Política.

En cuanto a los artículos quinto y sexto del proyecto de ley no existen observaciones que formular por cuanto los mismos, se ajustan a los procedimientos establecidos para la elaboración de una ley previstos en la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a su consideración un nuevo texto para el citado proyecto, en los siguientes términos:

#### **Proyecto de proposición**

*Con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública Colombiana, adóptase el siguiente procedimiento interno para aprobación de ascensos.*

Artículo 1º. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, se hará en dos fechas al año así: entre el 15 de abril y el 15 de mayo y entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre. En todo caso la aprobación o improbación del ascenso conferido por el Presidente de la República, solo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascenso.

Artículo 2º. Las hojas de vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa Nacional para su radicación, en dos fechas al año así: entre el 15 y el 30 de marzo y entre el 15 y el 30 de septiembre ante el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado para ser consultados por los Senadores. Cada hoja de vida deberá contener como anexo, el original del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría, así como antecedentes disciplinarios de la Procuraduría vigentes.

Parágrafo. Al momento de la radicación, el Ministro de Defensa Nacional, deberá anexar un informe que contenga las razones que determinaron al Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Artículo 3º. Recibidas las hojas de vida, el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas a cada Senador, quien estudiará el expediente del Oficial y será el ponente para rendir el informe donde se recomiende la aprobación o improbación del ascenso del Oficial, por la Comisión.

Artículo 4º. Una vez recibidos los informes de los Senadores, la mesa presentará el Informe de Comisión para ser aprobado y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y aprobación. La Presidencia del Senado dará el trámite del informe al señor Presidente de la República.

Atentamente,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón,*  
Ministra de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY DE HONORES NUMERO 107  
DE 2003 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el templo-santuario y el centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el “Templo y el Centro Madre Laura de Santa Catalina de Sena”, ubicado en el barrio Belencito de la Comuna Trece de Medellín, como *Patrimonio Religioso, Histórico y Cultural de la Nación*.

Artículo 2°. A iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para que el Ministerio de Cultura conjuntamente con el municipio de Medellín, determinen la restauración y mantenimiento de lo anterior, y la ayuda para la promoción del apostolado de la Casa “Centro Madre Laura” en el barrio Belencito de Medellín.

Artículo 3°. Como homenaje y reconocimiento a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, (Madre Laura) a iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para atender gastos del Congreso de la República, Senado, se levantará y colocará en dicho Centro una Placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior del Centro, la cual llevará la siguiente inscripción: “El Congreso de Colombia rinde homenaje a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su comunidad Religiosa, por su fecunda labor social para con las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la Nación y el mundo, por ser luz en el oscuro camino de los desposeídos, nobilísimo ejemplo de entrega por una sociedad de amor, justicia y paz”, placa que llevará los nombres del Presidente de la República y de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Parágrafo. Igualmente, se incluirán las partidas para que el Congreso de la República a través del Fondo de Publicaciones del Senado, publique un

libro cuyo contenido y fotografías tengan un número no mayor a doscientas (200) páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares en formato medio oficio, que contenga la Vida y Obra de la Madre Laura y de su Congregación, con destino a bibliotecas, universidades y colegios públicos del país, con el propósito de que la ciudadanía y en especial la juventud, pueda acceder al conocimiento de esta mujer, digno ejemplo de amor y trabajo por la patria y por los más necesitados.

La Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, designará las personas compiladoras de la publicación y proporcionará el contenido de la misma al Senado de la República.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Presentado por

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Presidente Comisión de Etica,

Miembro Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y honores.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 107, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Sea este un especial momento en la historia de la Nación para que el Estado colombiano a través del Congreso de la República, reconozca la monumental obra que como religiosa, maestra y patriota, realizó la Madre Laura Montoya Upegui, nombrada Beata en julio 7 de 2003 por Su Santidad el Papa Juan Pablo II.

No nos equivocamos al afirmar que durante décadas y siglos, en múltiples lugares de la geografía Nacional desde La Guajira hasta el Amazonas, cientos de Religiosas prestan su ayuda a comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, ayuda que el Estado jamás logró llevar por múltiples razones históricas, políticas y económicas, en especial en temas tan fundamentales para una sociedad como la educación y la salud. Y dentro de ese grupo de Misioneras estaba la Madre Laura y su Congregación posteriormente formada, ampliándose su presencia desde América hasta el Africa.

Es pues la Madre Laura, uno de los mayores ejemplos de servicio social que una mujer haya prestado al país, reconocida y exaltada en vida públicamente por personajes de la vida nacional como los Presidentes de la República Carlos E. Restrepo, Marco Fidel Suárez, Eduardo Santos y Mariano Ospina Pérez, así como los Gobernadores de Antioquia, Pedro Justo Berrío y Carlos Cock, y por el entonces Nuncio Apostólico Monseñor Vicentini, como lo recuerda la historia evangelizadora de la Madre Laura.

**1. La vida de la Madre Laura**

Nació esta heroína Colombiana un 26 de mayo de 1874 en la población de Jericó Antioquia, hija de Don Juan de la Cruz Montoya, *procurador civil de la plaza de Jericó*, y Doña María Dolores Upegui. Huérfana de padre a los dos años como víctima de la violencia política de la época, quedó su familia en la más absoluta pobreza. Solo el tesón y la fe inagotable, común a múltiples generaciones de antioqueños y colombianos, le permiten salir adelante y abrirse paso entre las difíciles circunstancias del diario vivir. Es en este escenario que transcurre la niñez de Laura Montoya.

Luego de conseguir una beca del gobierno, se gradúa como maestra en el año 1893 e inicia su labor pedagógica en la escuela superior de Amalfi, contando con tan solo 19 años. Otros municipios antioqueños como Fredonia, Santo Domingo, Marinilla, La Ceja, Medellín, entre otros, conocieron de su vocación y labor como profesora fundadora de escuelas y colegios.

En 1914, siendo Gobernador de Antioquia el General Pedro Justo Berrío, la Madre Laura en compañía de 5 aguerridas mujeres decide, lo que para el Presidente Carlos E. Restrepo sería una locura, internarse en las

selvas de Dabeiba y el Urabá antioqueño, para brindar asistencia a las comunidades nativas, labor que con el paso de los años se extendió al resto del país y otros países del mundo.

Conoció de esta manera la situación política, económica y social de los indígenas sumidos en un total abandono y desprecio por parte del Estado y la sociedad “civilizada” en general. Se convirtió entonces en una de sus más aguerridas defensoras, denunciando ante el gobierno local y nacional e incluso el Vaticano, el destierro, el asesinato y la extinción de los valores culturales, de estas comunidades. Cabe resaltar que una de los mayores problemas que denunció y combatió la Madre Laura fue la expropiación de tierras a los indígenas por parte de terratenientes y colonos. De estos hechos da fe la siguiente transcripción de una carta escrita por la Madre Laura a Monseñor Francisco Cristóbal Toro, Obispo de Antioquia y Jericó el 12 de junio de 1918:

*“...Sobre la falta de protección real para los indígenas, en lo civil: las leyes hechas para los indígenas en Colombia son el rompecabezas de quienes han de tratarlos, en alguna manera. Ante la ley son menores y por consiguiente, necesitan quién los represente. Sé que esta es función de las personas municipales; pero como ordinariamente estos empleados, sobre todo en esta región, son personas incapaces de cumplir este deber, en unos casos, y en otros, no quieren hacerlo, resulta que los indios quedan sin representación ni defensa quedando a merced de la injusticia y crueldad de gente sin fe ni razón, ni siquiera humanidad. Sobre todo en lo relativo a la propiedad, son tan inicuaamente tratados que ya no quieren trabajar porque están seguros de que el fruto de sus sudores, le ha de tocar al primer extraño que diga: “esto es mío”, y luego, sin misericordia y a viva fuerza muchas veces los arrojan de sus propiedades...”*

La Madre Laura y sus compañeras, a fuerza de la práctica y el contacto directo con nuestras diferentes etnias, se convirtieron en pioneras de la etnoeducación, la que tiene por objeto llevar la enseñanza bilingüe de las diferentes ciencias sociales y naturales a estas comunidades, para que se conserven el dialecto nativo y los valores culturales ancestrales.

Fallece la Madre Laura en Medellín el 21 de octubre de 1949, a los 75 años de edad entregados al servicio misionero. Nombrada Beata el pasado 7 de julio de 2003 por Su Santidad Juan Pablo II.

Por sus muchas acciones y milagros, además de su lucha por la defensa de las comunidades indígenas, reclamamos hoy para la Madre Laura y sus hijas, las hermanas de la Congregación, el mayor reconocimiento y aprecio por parte de este Congreso y del Gobierno a su noble labor

## 2. Del trabajo de la comunidad de la Madre Laura en la actualidad

Honorables Congresistas: Esta obra iniciada a comienzos del siglo pasado, da cuenta en la actualidad de 102 casas ubicadas en casi la totalidad de los departamentos del país, en donde se realizan actividades relacionadas con la educación, la asistencia en salud, la capacitación en proyectos y labores productivas para los más necesitados. La Congregación compromete la vocación de 942 religiosas con presencia, además de Colombia, en los siguientes países: República Dominicana, Panamá, Costa Rica, Cuba, México, Guatemala, Honduras, Haití, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú y Chile en América, así como en la República Democrática del Congo y Angola en África. En Europa presta sus servicios en España e Italia.

Su casa, “Centro Madre Laura” ubicada en Medellín, cuenta con un museo etnográfico que contiene valiosos objetos arqueológicos e históricos, de las diferentes etnias con las cuales trabaja la Congregación, en América y África. Además posee un “Salón Historia” el cual contiene piezas que relatan el devenir y consolidación de la congregación. También funciona allí una Escuela fundada en 1947, en la actualidad con bachillerato y un promedio de mil alumnos.

El Templo-Santuario de la Madre Laura se encuentra aledaño a la Casa Centro Madre Laura en el mismo barrio Belencito de Medellín, convertido hoy en un concurrido lugar de peregrinación y donde a diario se reciben aproximadamente entre ochenta y cien feligreses, quienes encuentran en este recinto un lugar de paz y tranquilidad espiritual, como expresión de fe ante este lugar teológico donde vivió y murió la Madre Laura. Santuario histórico que requiere del apoyo y colaboración del Estado y del municipio de Medellín.

No podemos dejar de resaltar al lado del trabajo de la Madre Laura, la extraordinaria vida de la Hermana Isabel Tejada Cuartas, contemporánea de la Madre Laura, quien también se encuentra en proceso de Beatificación

y de otras tantas mujeres comprometidas con la causa social y evangelizadora de la Iglesia, que a pesar de las diferentes adversidades, con su constancia y fe, han sabido prestarle un valioso servicio a la Nación desde los distintos escenarios.

## 3. Proceso del milagro en la señora Herminia González Trujillo, por intercesión de la venerable Madre Laura Montoya Upegui:

“La señora Herminia González Trujillo, de 87 años de edad, es la persona en quien se efectuó el milagro de curación de un cáncer invasor en fase terminal, por intercesión de la Venerable Madre Laura Montoya Upegui.

La señora Herminia sufría de una afección cardíaca, razón por la que se encontraba en tratamiento médico en la Clínica Cardiovascular de Medellín.

El 3 de octubre de 1993 sintió repentinamente un dolor de cintura muy fuerte y al ir al baño tuvo una eliminación de color muy oscura; al repetirse una vez más el fenómeno, inmediatamente fue conducida a urgencias de la Clínica Cardiovascular, en donde le prestaron los primeros auxilios, pero fue remitida al médico ginecólogo para ser evaluada. Por ser fin de semana tuvo que esperar hasta el día lunes.

En la Congregación Mariana, fue atendida el día lunes por el doctor Carlos E. Restrepo, quien al percatarse de la gravedad del caso, dejó los demás pacientes para ocuparse inmediatamente de la señora Herminia, al no ser posible la intervención allí, pidió urgentemente el quirófano de la Clínica Cardiovascular a donde la llevaron nuevamente. Llegó muy decaída por la gran pérdida de sangre. Inició con un curetaje pero fue inútil, incluso creía perdido el caso. Dos días después le dieron de alta prácticamente para que muriera mejor en casa.

En septiembre del año 1994, por petición de ella misma, fue llevada a la habitación en donde murió la Madre Laura, incluso la acostaron en la cama.

Es en ese momento cuando se efectúa el prodigio: no volvió a sangrar, se le terminaron las fiebres y los dolores, poco a poco empezó de nuevo a comer.

En 1993 la habían dado como paciente terminal cuyo diagnóstico fue: cáncer de útero en último grado, era un cáncer invasor y ya había comprometido todos los órganos alrededor. Total que el tratamiento que recibió fue paliativo, pues era caso desesperado.

Cuál fue la estupefacción del médico cuando en 1996 regresa doña Herminia para controles ordinarios y ve que está completamente curada. Incluso preguntó el doctor a la persona que la acompañó: ¿Usted cree en milagros?

Le practicaron los exámenes del caso y la encontraron totalmente sana.

Dos Hermanas del Centro Madre Laura iniciaron la recopilación de datos para la verificación del hecho. Pero fue necesario esperar hasta el año 2001, para cumplir con el tiempo indispensable mínimo para iniciar estos procesos.

La señora Herminia murió el año 2002, no de cáncer sino de un paro cardio-respiratorio.

Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, Arzobispo de la Arquidiócesis de Medellín, nombró el Tribunal Eclesiástico que se encargaría de examinar la veracidad de los testigos. La instalación de dicho Tribunal se hizo el cinco de abril del año 2001 y fue clausurado el 26 de mayo del mismo año, con la presencia del Padre Romualdo Rodrigo, Postulador de la causa, quien se desplazó desde Roma para dicho efecto.

Después de los trámites en Roma S.S. el Papa Juan Pablo II hizo público el Decreto el 7 de julio del año en curso, con el cual la Madre Laura es elevada al honor de beata”.

## 4. Estructura y organización de la comunidad

La Congregación es un Instituto Religioso nacido en la Iglesia y erigido por ella. Tiene una organización que ayuda a la realización personal y comunitaria de sus miembros y a la acción misionera propia. Se rige por el derecho común, las Constituciones y demás normas de derecho propio.

La congregación consta de cinco (5) provincias cuyas sedes se encuentran en Medellín, Bogotá, Popayán, Ecuador y Venezuela.

## 5. Grupos indígenas con quien trabaja la comunidad

En la actualidad la Congregación trabaja con más de 70 grupos indígenas los cuales se encuentran en:

**COLOMBIA**

UBICACION DEPARTAMENTOS	GRUPOS HUMANOS
Risaralda y Antioquia	Embera Chocó-Chamí-katíos
Córdoba y Antioquia	Zenúes
Magdalena	Chimilas
Cauca	Paeces-Guambianos
Putumayo	Ingas
Nariño	Awwá
Costa del Pacífico	Waounaan-Embera Katíos-Eperara-Seapirara
Amazonas	Uitoto-Tikunas-Bora-Puinave-Miraña-Tanimuka
Caquetá - Casanare - Vichada - Vaupés	Coreguajes-Masiware-Shiripo-Kuiba-Guahibo-Curripaco-Piaroa-Piapoco-Cubeo-Tucano-Wuanano-Desano-Barasano-Piratapuya-Makú
Guajira Sierra de San Antonio	Wayúu Kogui-Arhuaco
CESAR Sierra de Perijá	Yukpa

**AMERICA DEL SUR**

UBICACION	GRUPOS HUMANOS
Bolivia	Aymara-Quechua
Brasil	Terena-Xavante-Guaraní
Chile	Pehuenche
Ecuador	Chachi-Tzáchila-Quichua-Shuara
Perú	Ashuar-Quechuas
Venezuela	Eñepá-Joti-Pemón-Jivi-Kurripako-Sáliva-Yerol- Boniva-Piaroa-Bari-Yukpa-Wayúu

**CENTROAMERICA**

UBICACION	GRUPOS HUMANOS
Costa Rica	Ngobe-Bugle
Cuba	Marginados
Guatemala	Quiché
Haití	Negros
Honduras	Pechs
Panamá	Kunas-Ngobe-Bouglé
República Dominicana	Negros

**NORTEAMERICA**

UBICACION	GRUPOS HUMANOS
México	Tarahumaras-Otomies

**EUROPA**

UBICACION	GRUPOS HUMANOS
España	Gitanos-Marroquíes-Migrantes Latinoamericanos
Italia	Casa Procura

**AFRICA**

UBICACION	GRUPOS HUMANOS
República Democrática del Congo-Angola	Bakongo-Angolanos

**6. El museo y el salón historia**

En el “Salón Historia” de la Casa-Centro Madre Laura” se encuentran las fotografías de personajes importantes para la Congregación:

- Excelentísimo señor Maximiliano Crespo – de quien recibió un gran apoyo moral y económico. Dijo a la Madre Laura: “Recibo esta obra con alma, vida y corazón”.

- Padre Elías del Santísimo Sacramento, Carmelita aseguró a la Madre Laura que su obra no perecería, al contrario, se extendería por todo el mundo. Murió en 1924.

- Excelentísimo señor Joaquín Pardo Vergara, Obispo de Medellín. Dijo a la Madre Laura “No serás monja Carmelita, estás llamada a llevar el nombre de Dios a los que aún no lo conocen”. 1902.

- Excelentísimo señor Francisco Cristóbal Toro, protector de la Congregación cuando esta salió de San Pedro para Santafé de Antioquia en 1927.

- Excelentísimo señor César Mosquera Obispo de Ibarra, Ecuador. Solicitó la primera fundación de la Congregación para Cotacachi, Ecuador. 1940.

- Excelentísimo señor Cardenal Arcadio Larraona Claretiano. En 1930, estando la Madre Laura en Roma, logró conseguir la aprobación de las primeras constituciones.

- Excelentísimo señor Pedro Adán Brioschi, Arzobispo de Cartagena en cuya jurisdicción se fundó la misión de Uré del Alto San Jorge en el año 1919.

- Excelentísimo señor Miguel Angel Builes, Obispo de Santa Rosa de Osos, Antioquia, quien con afecto acogió la Congregación en San Pedro, cuando tuvo que salir de Dabeiba en 1924.

- Ilustrísimo Monseñor Rafael Toro Upegui. Prefecto Apostólico de Barrancabermeja, primo hermano de la Madre Laura. Fue su consejero y comprendió su espíritu.

- Padre Germán María del Perpetuo Socorro, Sacerdote Carmelita. Se ofreció como víctima por la Congregación. Fue un gran apoyo moral para la Madre Laura.

- Excelentísimo señor Rafael Afanador y Cadena. Obispo de Nueva Pamplona, con cuyo beneplácito se fundó la Misión del Sarare en 1924.

- Reverendo Padre Esteban Le Doussal, Eudista. Ordenó a la Madre Laura en 1924, escribir su autobiografía o historia de las Misericordias de Dios en un alma. “Para la mayor gloria de Dios y bien de la Congregación”.

- Padre Enrique Rochereau sacerdote Eudista. Llevó a la Madre a la región del Sarare, Norte de Santander, para un trabajo con los Tunebos. Con su influencia entró a la Congregación a trabajar a barrios pobres de Bogotá.

- Ilustrísimo Monseñor Marcelino Lardizábal, primer Prefecto apostólico de San Jorge. A petición suya la Madre Laura hizo varias fundaciones en la región del río San Jorge.

- Monseñor Tulio Botero Salazar, Arzobispo de Medellín. Emitió el Decreto por el cual se abre en la Capilla de la Curia Arzobispal el proceso informativo sobre la “Fama de santidad, virtudes y milagros” de la Madre Laura el 24 de junio de 1963.

- Documento por el cual S. S Pablo VI autoriza en Roma la introducción de la Causa de Canonización, reconociendo públicamente la fama de santidad de la Madre Laura. 5 de abril de 1976.

- Cardenal Raimondi, Prefecto de la Sagrada Congregación para la causa de los santos emitió en Roma, el 22 de junio de 1973 el decreto afirmativo sobre la revisión de los escritos de la Madre Laura.

- Padre Teodoro Zamalloa, postulador de la causa. Estuvo presente en Medellín el 16 de Agosto de 1976 con motivo de la instalación del proceso apostólico sobre la heroicidad de las virtudes de la Sierva de Dios Madre Laura.

- Padre Valentín Macca, relator de la causa. El 15 de noviembre de 1987 recibe el Sumarium Supletorio que contiene una relación socio-política y religiosa de Colombia realizada por el padre Carlos E. Mesa, sacerdote Claretiano, biógrafo de las siervas de Dios Madre Laura Montoya e Isabelita Tejada.

- Documento en el que S.S. Juan Pablo II proclamó solemnemente en Roma el 22 de enero de 1991 el decreto de las virtudes heroicas de la Madre Laura y le dio el título de Venerable.

- En Medellín el 5 de abril de 2001, se instaló en el templo de la Luz en Belencito el Tribunal para el estudio del presunto milagro por intercesión de la Venerable Madre Laura sobre la curación de cáncer de la señora Herminia González Trujillo. Se clausuró este proceso el 26 de mayo del mismo año con la asistencia de Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, Arzobispo de Medellín, el Padre Romualdo Rodrigo, Postulador de la Causa y los integrantes del Tribunal.

La Madre Laura Montoya se interesó por la promoción integral del indígena y sintió aprecio y respeto por su cultura. La organización de un museo misional fue uno de sus deseos, que solo pudo cumplirse cuatro años después de su muerte, en 1953.

El objetivo del museo es presentar las diversas culturas indígenas, afroamericanas y africanas, en sus varios aspectos etnográficos, para hacer conocer su riqueza cultural.

La Congregación de Misioneras de la Madre Laura conoce de los grandes valores que encierran las diferentes comunidades indígenas, sus

costumbres, ritos, creencias, folklore y ha recogido aquellos elementos que constituyen su patrimonio en: indumentaria, utensilios de trabajo, caza, pesca, adornos, armas, música, vivienda, entre muchos otros.

El Museo está situado en el Centro Madre Laura de Belencito en la carrera 92 N° 34D-21. Consta de tres salas y un total de 55 vitrinas que exponen más de 1.000 piezas organizadas por secciones: Tejidos, Vivienda, Cestería, Cerámica, Adornos, Música y Folklore, Caza y Pesca. Encontrándose en cada sección la representación de varios países y culturas. Son piezas de rico valor cultural.

#### 7. Decreto de honores del Presidente, doctor Mariano Ospina Pérez a la Madre Laura. (21 de noviembre de 1949)

DECRETO 3661 DE 1949

*por el cual se honra la memoria de una meritísima religiosa.*

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de octubre del año en curso murió en la ciudad de Medellín la Reverenda Madre Laura de Santa Catalina, natural de Jericó, Antioquia;

Que la meritísima religiosa fue la fundadora de la congregación de Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, que tienen actualmente noventa casas en Colombia y misiones en las repúblicas de Venezuela, Ecuador; autora de varios libros y antes de ingresar a la vida religiosa, maestra y directora del Colegio de la Inmaculada de Medellín;

Que la reverenda Madre Laura de Santa Catalina con caridad generosa y virtud ejemplar dedicó los mejores años de su vida al servicio de Dios, de la Patria y de la educación; y que la Congregación por ella fundada ha prestado invaluable servicios, principalmente a las clases desvalidas de las ciudades y en regiones todavía incultas;

Que por los desvelados servicios prestados a la educación, sus virtudes privadas y sus méritos públicos, el gobierno de Colombia la enalteció en vida con la Cruz de Boyacá y los gobiernos de Venezuela y Ecuador han exaltado su memoria con actos oficiales,

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno de Colombia honra la memoria de la Madre Laura de Santa Catalina y propone sus méritos de ilustre Fundadora, virtuosísima religiosa y desvelada educadora al ejemplo y admiración de todos los colombianos, y principalmente de quienes se consagran a la educación de las gentes humildes de la patria.

Artículo 2°. Por cuenta del Gobierno Nacional y con cargo a las correspondientes partidas presupuestales de la actual o de la próxima vigencia, se celebrarán honras fúnebres en las ciudades de Jericó, Medellín y Bogotá.

Artículo 3°. Copia de este decreto con nota de estilo será entregado a los miembros de su familia y a la Congregación de Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, el 21 de noviembre de 1949.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

*Manuel Mosquera Garcés.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernán Jaramillo Ocampo.*

#### 8. Distinciones recibidas por la Madre Laura y su congregación religiosa

• Decreto dado por el Presidente Eduardo Santos a la Madre Laura:

“Bogotá 5 de enero de 1939. El Canciller de la **Orden de Boyacá** certifica que por el Decreto número 1 del 1° de enero de 1939 el presidente de la República confirió a la Reverenda Madre Laura Montoya Upegui, Fundadora de la Comunidad de las Hermanas Misioneras al **Grado de Caballero**”.

• “Medalla de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín” en el primer aniversario del fallecimiento de la Madre Laura por su ejemplar consagración a la salvación del pueblo indígena 14 de octubre de 1950.

• **Cruz de Plata de la Orden de Boyacá.** En el centenario Natalicio de la Madre Laura, 21 mayo de 1974.

• “**Estrella de Antioquia Categoría Oro**”. Condecoración a la Congregación por la máxima obra de la Madre Laura. 24 de mayo de 1974.

• “**Gran Cruz de Antioquia**”: Homenaje póstumo a la Madre Laura por la obra extraordinaria cristiana y patriótica de la Congregación al servicio de la República. 24 de agosto de 1978.

• “**Distinción Pedro Justo Berrío**” como reconocimiento especial a la Congregación en sus 75 años de misión evangelizadora sobresaliente en el campo de la educación y la cultura. 12 de mayo de 1989.

• Junta de Acción Comunal Villa Laura 1984-1989, 15 años. Hermanas Madre Laura por su apoyo, gestión y acompañamiento al proceso de desarrollo del sector: “No existe labor más noble, ni de mayor valor para el cielo que la de servir a los demás en la tarea diaria por alcanzar una vida digna y en paz con sus semejantes”.

• Orden “**Gran Cruz de Puerto Libertador**” 55 aniversario de Fundación. Mayo de 1941-1996 a Comunidad Misionera de la Madre Laura por sus aportes en el campo de la evangelización y educación en las comunidades del Alto San José en más de 25 años de permanencia en la región. Santiago José Sánchez Negrete, alcalde Municipal Puerto Libertador, Córdoba, mayo 13 de 1997.

• Reconocimiento a las Hermanas Lauritas: La comunidad educativa del Colegio Laura Montoya a una de sus fundadoras. Eterna Gratitud. Chigorodó, 2 de diciembre de 1996.

• **Condecoración “José Celestino Mutis”** otorgada por el Ministerio de Salud por el trabajo realizado en el campo de la salud en los territorios de misión.

• “**Escudo de Antioquia Categoría Oro**” otorgado a la Congregación por la importante labor realizada con los grupos indígenas. 1° de agosto de 1998.

• Religiosas de la Madre Laura “Gracias a vosotras misioneras se renueva constantemente el misterio de la salvación-Cristo”. La comunidad del Corregimiento de Virginia agradece de todo corazón la labor emprendida por ustedes en estos 32 años. Dios les pague. El que siempre será su pueblo. Virginia. Febrero 1998.

• “**Honor al Mérito**” otorgada por la Alcaldía de Puerto Libertador a la Congregación por sus aportes en el campo de la evangelización y de la educación. Año 1998.

• “**Okamá de Oro**” a la Comunidad de las Hermanas Misioneras de la Madre Laura en reconocimiento por la labor realizada con las Comunidades Indígenas de Antioquia. Organización Indígena de Antioquia. 12 octubre 1998.

• “**INSTITUTO INDIGENISTA ECUATORIANO**” Acuerda: Hacer público reconocimiento de la importante obra indigenista que viene realizando la Comunidad de Lauritas en el Ecuador. 26 de enero de 1974.

• “**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**” Ecuador. Por la labor fructífera de apostolado en beneficio de numerosos núcleos poblacionales del país, particularmente indígenas. 25 de enero de 1974.

• **ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN. Colombia.**

Presenta la figura novísima de la Madre Laura Montoya a la admiración y a la imitación de todos los fieles de la arquidiócesis y particularmente los que se dedican a la tarea de la enseñanza, del misionismo y ministerio pastoral. 20 de febrero de 1974.

• **DIOCESIS DE ANTIOQUIA.**

Eladio Acosta Arteaga, Obispo de Antioquia, exalta la memoria de tan benemérita Religiosa destacando su infatigable celo apostólico y su ejemplar espíritu de sacrificio en pro de la obra evangelizadora de la Iglesia. 21 de febrero de 1974.

• **CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA.**

Por la labor que las Hijas de la Madre Laura realizan en Venezuela, por su generosa labor misionera en las zonas indígenas, barriadas de las ciudades y caseríos de muchos campos de nuestras diócesis. 18 de abril de 1974.

• **ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE HISTORIA.**

Colocar su efigie en la sala de reuniones de la institución como homenaje a la mujer que en forma más estupenda ha contribuido a la historia de Antioquia y de Colombia.

- **“Hacha de Antioquia”** Otorga a la Congregación por su labor en alto grado patriótico con los grupos étnicos en Antioquia.

- **“Francisco de Paula Santander”** como homenaje a los servidores de la cultura Nacional.

- **“Orden al Mérito Cívico y Empresarial Mariscal Jorge Robledo Grado de Oro”** Otorgado por la Asamblea Departamental de Antioquia a la Congregación por la labor realizada desde la Fundación en beneficio de las comunidades más desfavorecidas.

- **“Condecoración Temporum Testis”** (Testigo de los tiempos) otorgada por el centro de historia de Jericó, Antioquia, en el primer centenario del glorioso nacimiento de la insigne misionera y fundadora Madre Laura Montoya Upegui. Monseñor Juan Elíseo Mojica Obispo de Jericó. *22 de enero de 1974.*

- **“Mérito Misional”** Otorgado a la Congregación como reconocimiento al celo apostólico y misionero por el Vicariato Apostólico del Casanare, Monseñor Arturo Salazar Mejía - Vicario Apostólico. *10 de mayo de 1974.*

- **“Premio Misional”** a la congregación por su labor evangelizadora en las tierras de misión.

- **“Porfirio Barba Jacob”** Reconocimiento de la Asamblea de Medellín a la Congregación por su labor.

#### 9. Promulgación del decreto de la congregación de la causa del santo. 07.07.2003

Alle 11.30 di questa mattina, nella Sala Clementina del Palazzo Apostolico Vaticano, alla presenza di Giovanni Paolo II sono stati promulgati dieci cause di beatificazione.

Pubblichiamo di seguito i Decreti e l'indirizzo di omaggio rivolto al Santo Padre dall'Em.mo Card. Jose Saraiva Martins, Prefetto della Congregazione delle Cause dei Santi:

##### • I DICRETI PROMULGATI

Il 7 luglio 2003, alla presenza del Santo Padre, sono stati promulgati i Decreti riguardanti:

- *“un miracolo, attribuito all'intercessione della Venerabile Serva di Dio LAURA DI S. CATERINA DA SIENA, al secolo Laura Montoya y Upegui, Fondatrice della Congregazione delle Suore Missionarie di Maria Immacolata e di Santa Caterina da Siena, nata il 26 maggio 1874 a Jerico (Colombia) e morta il 21 ottobre 1949 a Medellin (Colombia)”.*

##### 10. Consideraciones finales

La historia de la vida de la Madre Laura y su Congregación, su fortalecimiento en la vivencia de las diversas culturas indígenas, así como la expresión tangible de su santidad y sus milagros, reafirman el compromiso del Congreso de la República para legislar en su honor y en el de la cultura que encarna su estructura física en la ciudadela Casa-Centro Madre Laura en Medellín.

Nuestro reconocimiento al apoyo profesional recibido en la investigación y formulación del proyecto por parte del Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, Asesor, doctor Luis Fernando Estrada Sanín y por parte de los Politólogos, doctora Dulfary Calderón Sánchez y el Doctor Juan Guillermo Orozco Pino.

Como anexo a la presente Exposición de Motivos aparece la jurisprudencia constitucional sobre el principio de legalidad del gasto.

A consideración de los honorables Congressistas,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Presidente Comisión de Ética, Miembro Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y honores.

#### **UNICO ANEXO**

#### **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política**, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, **“establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”**. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público **que no haya sido decretado por el Congreso**, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma **que “en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”**.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de *legalidad del gasto*, la jurisprudencia constitucional en *Sentencia C-685 de 1996* manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (CP art. 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas** por la ley (C.P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley del Presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas”. *Negrilla fuera de texto.*

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del *Proyecto de Ley de Honores a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Siena y se Dictan Otras Disposiciones* y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de ley que se refieran a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos**, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, **tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos** suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar acabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C.P. art. 1º), la soberanía popular (C.P. art. 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C.P. art. 40), la cláusula general de competencia (C.P. art. 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad.”

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. **Las leyes que decretan gasto público** –de funcionamiento o de inversión– **no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental** y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. *Negrilla fuera de texto.*

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones

del Congreso, lo que hace el presente Proyecto de Ley de Honores a La Madre Laura de Santa Catalina de Siena.

Con ocasión del estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

**“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación.** Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”. *Negrilla fuera de texto.*

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del Legislador en la materia que nos ocupa.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el templo-santuario y el centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Pasillo que se celebra en el municipio de Aguadas-Caldas y se le reconocen la especificidad del folclor andino, a la vez que se le brinda protección en sus diferentes expresiones.

Artículo 2°. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la protección, conservación, rehabilitación y divulgación de las obras y bienes que integran el festival, al igual que con la financiación y sostenibilidad del mismo, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura.

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, para que efectúe las asignaciones económicas necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Dichas apropiaciones deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival del Pasillo como Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes aspectos:

a) Organización y divulgación del festival en sus diferentes expresiones, a fin de que sirva como testimonio de la identidad cultural nacional, presente y futura;

b) Consecución de recursos económicos, diferentes de las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales y así estimular el desarrollo y fortalecimiento dentro y fuera del territorio nacional de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción.

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 108, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Emilio Sierra*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Un homenaje a los Hermanos Hernández

En 1989 fue organizada la Corporación de Fomento y Turismo de Aguadas Turaguadas, entidad sin ánimo de lucro encargada no solo de la organización del Festival sino también la de realizar la proyección del municipio de Aguadas en el plano Nacional, tratando de promocionar tanto en forma turística como cultural a esta población del Norte del departamento de Caldas, al igual que a sus Intérpretes, Compositores, Arreglistas, Investigadores y Coreógrafos.

A ello se sumó el trabajo que, fiel a la tradición musical de Aguadas, realizó el desaparecido Ingeniero Civil Marino Gómez Estrada, a fin de promover y rescatar los mejores intérpretes de este aire tradicional de Colombia, labor que fue retomada con su muerte en enero de 1990, por un grupo de aguadeños quienes emprendieron una tenaz lucha por realizar el que hoy se constituye como uno de los más grandes Festivales Folclóricos en Colombia.

Fue así como desde 1990 se realizó el 1er. Festival Nacional del Pasillo Colombiano con la participación de Intérpretes, Autores y Compositores tanto en su forma Vocal como Instrumental, dado el hecho de que un ritmo folclórico tradicional de la Zona Andina Colombiana, como lo era el Pasillo, se estaba perdiendo no solo por falta de promoción sino también por la inexistencia de una organización que impulsara su desarrollo musical y que permitiera volverlo a poner en el lugar que la historia del país le había dado en el ámbito de la música tradicional.

Desde ese momento, 12 festivales avalan a la Corporación Turaguadas como un ente de Gestión Cultural que con su trayectoria ha generado que este ritmo de la música colombiana sea hoy uno de los menos olvidados y el Festival Nacional del Pasillo Colombiano, un evento de gran importancia tanto a escala nacional como internacional.

El Festival Nacional del Pasillo Colombiano en homenaje a los “Hermanos Hernández”, cultores de la música colombiana nacidos en Aguadas, ha legado a Colombia un espacio orientado en esencia a la recuperación, afianzamiento y desarrollo de las expresiones musicales y formas melódicas

nacionales, nacidas a partir de la vieja tradición musical de las élites criollas, cual era el vals y por cuya extensión hoy vivenciamos el pasillo.

Por esa imagen e importancia el pasillo colombiano es símbolo de singularidad, traducido en acordes de contextura criolla, ancestro indígena y origen universal cultivado en el corazón del pueblo, de ahí que el Festival Nacional del Pasillo Colombiano se haya convertido en un aporte a la identidad cultural del pueblo colombiano como producto de nuestro propio mestizaje.

El objetivo principal de la Corporación Turaguadas es la de hacer del festival no solo un simple certamen musical, sino posicionarlo como un certamen que obedezca a una política cultural en torno del pasillo colombiano dando a todos los interesados una información e intercambio de conocimientos que contribuya a la formación de los mismos, haciéndolo más agradable desde la perspectiva académica y generando un disfrute desde el punto de vista del espectáculo.

Dicha iniciativa va más allá del espectáculo como puesta en escena, por tanto, el apoyo a procesos de largo plazo es su principal característica.

Por dicha razón, se estructuran cuatro líneas de acción que implican:

– CREACION: Se enmarca particularmente en el campo de composiciones inéditas de orden vocal e instrumental, mediante ella se busca el enriquecimiento melódico, armónico y literario dentro de parámetros tradicionales, eruditos o de nueva tendencia.

– INVESTIGACION: En este campo el Festival maneja diversos foros y ponencias de corte académico a manera de exposiciones, que sirven como referente para analizar las diversas facetas que ha sufrido el pasillo en diversas épocas.

Aquí caben los foros de danza, las ponencias de investigación propiamente dichas y los intercambios culturales promovidos por la organización.

– PROYECCION: El proceso de reconocimiento del trabajo musical, presenta como faceta primordial el desarrollo de formas vocales e instrumentales que proyectan la fecundidad de los diversos creadores. La mayoría de los solistas, duetos, tríos y conjuntos de distintos géneros expresan un trabajo reconocido de otros artistas, este es el espacio por excelencia de la interpretación, el cual goza de un merecido lugar en el concurso.

– VALORACION: Reconocemos los valores en su propio entorno con sus símbolos de identidad cultural para permitir que las tradiciones sobrevivan, es por ello que las expresiones denominadas autóctonas tienen su propio espacio en nuestro festival.

En su premiación, el Festival Nacional del Pasillo Colombiano resalta la figura del “Cacique Pipintá”, jefe guerrero de los indios Armados, habitantes de esta zona a la llegada de los conquistadores españoles, entregando el “Pipinta de Oro” a todos los ganadores, así como sus premios en efectivo y el reconocimiento a la excelencia de los participantes.

Desde su creación en octubre de 1990 a la fecha se han realizado 10 versiones del festival en mención, para el puente festivo del 15 de agosto de cada año, bajo las Modalidades tradicionales de Composición Vocal e Instrumental, Duetos, Tríos, Conjuntos Instrumentales, Conjuntos Mixtos, Investigación, Coreografía y Chirimías.

A través del Festival la Música Colombiana ha cumplido importantes funciones sociales, por tanto, además de ser un espacio esencial para la construcción y fortalecimiento de procesos de identidad cultural, se ha evolucionado en el arraigo y formas de apropiación del entorno.

Se han logrado pequeñas escuelas regionales de Pasillo, se han formado músicos, se ha difundido nacionalmente el nombre de Aguadas como ciudad Cultural, se ha legado a Aguadas el Centro de Documentación sobre el Pasillo Colombiano, se ha adquirido infraestructura física, se han formado técnicos en operación de sonido, luces y efectos, se tiene un grupo de Gestores Culturales en formación y se ha generado un equipo logístico especializado radicado en la población.

Adicionalmente, la población del bello municipio caldense se ha visto respaldada en las fechas del Festival, a través de un alivio a su situación social y económica, generada por la afluencia de visitantes nacionales y extranjeros, generando así mismo un estímulo para el crecimiento y desarrollo de la calidad de vida en toda la población aguadeña.

De los honorables Senadores,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2003 SENADO**

*por la cual se interpretan con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968 en cuanto a la pensión de jubilación y su base liquidación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por ser la pensión de jubilación una prestación social de carácter vitalicio, la prescripción trienal opera respecto del pago de las mesadas no reclamadas oportunamente pero no respecto del derecho pensional en sí mismo, ni respecto de la base salarial o de cotizaciones que sirva para su liquidación.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 109, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alfonso Angarita*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La pensión de jubilación, así como la base salarial para su liquidación, son derechos imprescriptibles. Así ha sido resuelto hasta ahora reiterada y uniformemente por la Jurisprudencia tanto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado y, últimamente, de la Corte Constitucional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte, por ejemplo, en sentencia de 26 de mayo de 1986, expresó que: “La pensión de Jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho”.

La misma doctrina se ha repetido por la Sala de Casación Laboral de la Corte, entre otras, en sentencias de 25 de octubre de 1985, 6 de febrero de 1996 y 27 de junio de 2002.

También el Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente en idéntico sentido, como por ejemplo, en la sentencia de 17 de febrero de 1994 de la Sala Contencioso Administrativa, en la cual expresó: “Los planteamientos del *a quo* en lo que hace con el derecho de la demandante a reclamar el reajuste de la pensión que viene disfrutando, se ajustan a derecho, toda vez que la prescripción extintiva respecto de las prestaciones periódicas opera únicamente en relación con las mesadas anteriores a los tres (3) anteriores a la fecha en que se efectuó la reclamación gubernativa, y no en cuanto al derecho pensional mismo que la jurisprudencia ha definido como imprescriptible”.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad N° C-230 de 20 de mayo de 1998 al declarar la inexecutable del parágrafo del artículo 2° de la Ley 116 de 1928 advirtió que “la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P. arts. 1°, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho... Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”.

Como la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, prevé en su artículo 19 la posibilidad de decidir la excepción de prescripción como previa, es muy posible que al ser propuesta dicha excepción en procesos en los cuales se solicite el reconocimiento o reliquidación de pensiones de jubilación, los Jueces laborales, con apoyo en la nueva norma, erróneamente acepten esa excepción y se nieguen en consecuencia a adelantar los procesos, olvidando que la Seguridad Social es un Derecho Constitucional Fundamental que no puede ser renunciado ni desconocido.

Para evitar cualquier duda sobre el tema y a fin de preservar los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la protección a la tercera edad y al pago oportuno y completo de las pensiones de jubilación, a que se refieren los artículos 46, 48 y 53 de la C.P., se hace necesario interpretar con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968, interpretación que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil, corresponde al Legislador y que no constituye la creación de derechos nuevos sino la precisión de los ya existentes.

Presentado por,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2003 Senado, *por la cual se interpretan con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968 en cuanto a la pensión de jubilación y su base de liquidación*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO**

*por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los estatutos de régimen de asignaciones y prestaciones, o personal de oficiales, suboficiales y soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrán un nuevo artículo, del siguiente contenido:

“Artículo nuevo. Secuestrados. Al oficial, suboficial o soldado de la Fuerza Pública, agente o personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que en servicio activo que se arrebate, sustraiga, retenga u oculte con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier otra utilidad, o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, por un grupo armado al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan, durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. Si falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones sociales correspondientes al grado y tiempo del servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El miembro de la Fuerza Pública o personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional a que se refiere este artículo será ascendido al grado inmediatamente superior, por el solo hecho de haber cumplido el tiempo legal para el mismo, desde el último ascenso.”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
honorable Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los miembros pertenecientes a la Fuerza Pública por la calidad que ostentan, por ser garantes de la paz y de la seguridad ciudadana, se convierten en objetivo militar de la subversión y demás grupos irregulares, siendo secuestrados, tanto en actos del servicio, como fuera de él, convirtiéndose en un valioso botín de los grupos violentos, para presionar al Gobierno a realizar negociaciones de canje e intercambio por integrantes de esos grupos irregulares. Esta es una situación que hoy se presenta y se seguirá presentando, mediante la retención y privación de la libertad en cautiverio, es decir, en circunstancias de secuestro, en inhumanas condiciones, conocidas públicamente, lo que conlleva a una dolorosa situación afectiva, moral, económica y de salud no solo para los secuestrados, sino también para sus familiares, por cuanto:

El secuestro es el delito más execrable, humillante y degradante que pueda afrontar un ser humano, más aun cuando se presenta con los integrantes de la Fuerza Pública en la modalidad de campos de concentración.; debiendo, quienes estamos libres y podemos hacer algo por ellos, tomar conciencia de tan lamentable tragedia, para tratar de aliviar en algo su situación.

Si bien es cierto, somos conscientes de los esfuerzos y de la política del Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, de luchar contra tan horroroso delito, sin ceder ante las pretensiones de los violentos, pero mientras se toma una decisión al respecto, hay otros mecanismos que permitirían llevar un alivio moral y económico a sus familiares, mediante una reglamentación especial para integrantes de la Fuerza Pública que se encuentren secuestrados.

Ninguno de los estatutos que reglamentan la carrera de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes y soldados, tanto en las Fuerzas Militares como en la Policía Nacional, contempla una reglamentación definida que proteja al personal de la Fuerza Pública en servicio activo, que sea sujeto pasivo del delito de secuestro, en razón de su calidad de miembros de dicha fuerza, quedando quienes sufran una acción de estas, sin las debidas garantías institucionales, sociales y nominales, que deben amparar sus derechos y los de sus familias.

En la mayoría de los casos, la esposa queda como jefe del núcleo familiar, asume todas las obligaciones para el sostenimiento del hogar, con el agravante de que con el transcurrir del tiempo el poder adquisitivo se disminuye, los gastos aumentan, viéndose sus ingresos afectados enormemente, ya que se les reconoce únicamente el 75% de los haberes correspondientes al grado que tenían al momento del secuestro.

Los Policías y Militares secuestrados, son seres humanos que se han venido desempeñando en el ejecutivo, de suboficiales o de oficiales, siendo cierto el hecho de la acción de la subversión que les llevó al secuestro; pero sucede que mientras sus compañeros en los diferentes grados han venido ascendiendo con el transcurso del tiempo, los integrantes de la Fuerza Pública secuestrados continúan con el mismo grado que ostentaban en el momento del secuestro.

Al solicitar la posibilidad de reconocerles su derecho al ascenso al grado inmediatamente superior, surgen los inconvenientes de tipo legal, los que impiden la cristalización de este procedimiento, en razón de que los estatutos de carrera no lo permiten por razones de tipo formal como las de tiempo en el grado, curso de actualización y exámenes médicos, requisitos que no han podido cumplir, por causas totalmente ajenas a sus condiciones y capacidades, más aun cuando se encuentran en la condición de secuestrados, por un acto heroico en defensa de sus conciudadanos y del orden democrático del Estado.

Con esta propuesta se adicionan los Decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990, 1091 de 1995, 1793 de 2000 y 1794 de 2000, todos ellos regímenes

de asignación y prestaciones en el nivel de Oficiales, suboficiales de la Fuerza Pública, soldados, agentes de la Policía y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*

honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, *por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado"*, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado"*.

#### TEXTO DEL PROYECTO

##### PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado"*.

Artículo 1°. Apruébase el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de Conflicto Armado, hecho

en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### Consideraciones generales

Los conflictos internacionales del siglo XX demostraron la creciente fuerza destructiva del aparato bélico moderno y sus efectos en el patrimonio cultural de los pueblos. La protección de los bienes culturales, entendidos como aquellos de la mayor importancia para la humanidad, protegidos por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional, se erige como un importante elemento del Derecho Internacional Humanitario.

El patrimonio cultural se constituye en la memoria histórica de los pueblos, definen sus orígenes y construyen la identidad colectiva. Tras reconocer la pérdida derivada de la destrucción de bienes culturales irremplazables, la Comunidad Internacional aprobó la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y el protocolo a la misma, aprobados por el Congreso Nacional mediante Ley 340 de 1996 y, en vigor para Colombia desde el 18 de septiembre de 1998.

Aunque la Convención de 1954 mejora la protección de los bienes culturales, sus disposiciones no se han aplicado sistemáticamente, lo que estableció la necesidad de buscar una solución a este problema, resultando en la adopción de un segundo protocolo al Convenio el 26 de marzo de 1999.

### Contenido del proyecto

El proyecto aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El protocolo contiene disposiciones generales relativas a la protección, que incluyen la salvaguardia de los bienes culturales (art. 5°); el respeto por estos (art. 6°); normas relativas a las preocupaciones adicionales que deben tomarse a las exigidas por el derecho internacional humanitario (art. 7°); así como precauciones contra los efectos mismos de las hostilidades (art. 8°).

La “protección reforzada” se desarrolla en el Capítulo 3, estableciendo las condiciones para ser beneficiario de esta protección.

1. Ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
2. Estar protegido por medidas nacionales, que reconozcan su valor cultural e histórico y garanticen su protección en el más alto grado.
3. No ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que la parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizará para esos fines.

El Capítulo 4 del Protocolo, desarrolla lo relativo a la responsabilidad penal y jurisdicción, estableciendo que cada Estado parte deberá tomar las medidas necesarias para tipificar como delitos las conductas que se señalen en este capítulo como violaciones a la Convención y al mismo Protocolo y regular lo relativo a la jurisdicción para conocer de los mismos, incluyendo disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

En el artículo 24 se establece la creación de un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes, cuyas funciones serán las de:

- a) Elaborar principios rectores para la aplicación del presente protocolo;
- b) Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
- c) Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
- d) Examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del Presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
- e) Recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al artículo 32;
- f) Determinar el empleo del Fondo;
- g) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes”.

Por otra parte, se crea un Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, con los siguientes fines:

- a) Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5°, al párrafo b) del artículo 10 y del artículo 30;
- b) Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8°.

Los recursos del Fondo provendrán, según el protocolo, de contribuciones voluntarias aportadas por las Partes; contribuciones, donaciones o legados aportados por otros Estados, la Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, organismos públicos o privados, o particulares. Igualmente, se incorporarán recursos mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo y cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Igualmente el protocolo establece normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco.

### Proposición final

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

Cordialmente,

*Habib Merheg Marun,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2003 SENADO

*por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros  
de la Fuerza Pública.*

Honorables Senadores:

Me ha correspondido, en esta ocasión, por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2003, *por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.*

Esta iniciativa, de origen parlamentario, en su artículo primero, pretende otorgar la propiedad de los bienes muebles o inmuebles sin dueño a la Nación, cuando sean encontrados por los miembros de la Fuerza Pública en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de las mismas. Constituye este artículo la columna vertebral del proyecto que se estudia. Se trata, en síntesis, de regular una situación novedosa a raíz de acontecimientos que tuvieron ocurrencia recientemente cuando personal armado del Ejército Nacional se viera involucrado en el apoderamiento de una millonaria caleta de dólares y pesos colombianos escondidos en San Vicente del Caguán, Caquetá, y cuya pertenencia supuestamente es atribuida a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc. El batallón de contraguerrilla, integrado por oficiales y soldados, cumpliendo un operativo de registro y control de área, actuando en ejercicio de las funciones que le son propias, halló las caletas y al parecer se apropió de ellas.

Los hechos aquí resumidos fueron motivo de escándalo nacional. Se suscitó toda suerte de polémicas alrededor del tema. Los Comandantes del Ejército anunciaron investigaciones a los involucrados. La justicia ordinaria asumió el conocimiento de lo sucedido. E incluso, hubo quienes pensaron que ninguna conducta irregular se podía deducir de cuanto había ocurrido.

En criterio del Ponente, el proyecto se encuentra correctamente concebido. Si bien, la adquisición de la propiedad mediante hallazgo y la adquisición de la propiedad de los tesoros está regulada en debida forma en nuestro Código Civil, circunstancias imprevistas han tendido un manto de duda sobre algunas de sus normas y su interpretación. Jurídicamente el hallazgo lo constituye la aprehensión material de la cosa que no está al amparo y cuidado de otra persona. Es decir, el hallazgo se configura cuando la cosa sin dueño o sin poseedor es tomada por quien la encuentra. En apariencia, podría pensarse que la conducta desarrollada por algunos uniformados, detallada en el relato anterior, se ajusta a los preceptos de la norma. Y que, en consecuencia, bien podían apropiarse del tesoro hallado, con el debido respeto por las disposiciones que sobre bienes mostrencos establece la ley civil. Sin embargo, no se trataba de militares en receso sino de oficiales y soldados en ejercicio de unas funciones señaladas constitucional y legalmente para los miembros de las Fuerzas Armadas. Unos oficiales y soldados obligados por sus deberes y responsables por sus actuaciones. Unos oficiales y soldados en quienes vemos personas llamadas a velar por el orden nacional y por la seguridad pública. Unos oficiales y soldados depositarios de nuestra confianza y tranquilidad. Unos oficiales y soldados de quienes aspiramos un compromiso serio con los anhelos y esperanzas de los colombianos. Por ello, es de buen recibo la iniciativa de los Senadores Serrano y Holguín. El Ponente se identifica plenamente con los propósitos del proyecto de hacer dueña a la Nación de los bienes muebles o inmuebles que grupos armados institucionales hallen, en los términos del Título IV del Libro Segundo del Código Civil.

Ahora bien: en el citado caso de la caleta hallada en la antigua zona de distensión, la pertenencia de los dineros fue endilgada a las Farc. Todos, sin excepción, conocemos los procedimientos utilizados por los grupos guerrilleros para la obtención de recursos. Son comportamientos delictivos

de altísima gravedad que carecen de la buena fe que debe guiar las relaciones económicas y comerciales entre las personas, desfigurada, de facto, por los grupos al margen de la ley. Son dineros mal habidos que la Nación podrá invertir en beneficio de golpeados sectores de la población colombiana.

En efecto, el proyecto busca destinar los bienes encontrados, o los recursos que su administración reporte, a la población desplazada por la violencia, a las víctimas de atentados terroristas y al bienestar de la tropa en justos porcentajes. Aspiran los autores de esta iniciativa a suavizar o disminuir las graves consecuencias que nuestra guerra ha dejado con la específica destinación de esta reserva estatal, en la forma ya indicada.

Similar situación a la anterior se contempla en el artículo tercero del proyecto con relación a los bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio dado el origen ilícito de los mismos. Será, entonces, el Consejo Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, el encargado de la ejecución de este ambicioso plan a fin de entregar, también en justos porcentajes, el producto de la administración de estos bienes a la población desplazada, las víctimas del terrorismo y el bienestar de los servidores públicos que hallaron los bienes sometidos a extinción de dominio.

No olvidan los creadores del proyecto la necesidad que el Estado colombiano tiene de perseguir el delito y sus autores. Por eso, el artículo segundo concibe acertadamente la obligación de dar aviso a la Fiscalía General de la Nación cuando quiera que se crea que los bienes hallados son el resultado de actividades prohibidas o ilícitas.

Finalmente, y para hacer integral y coherente el proyecto, se establece una sanción para aquellos miembros de la Fuerza Armada que se apropien, oculten o dejen perder por descuido o negligencia los bienes hallados. Piensa el Ponente que la gravedad de la sanción, que no es otra sino la destitución, estimula el buen juicio y cuidado por parte de los miembros de la Fuerza Pública sobre las cosas halladas garantizándose, así, que los bienes lleguen al destino final que para ellos establece esta iniciativa.

Al Ponente el proyecto le parece completo y bien concebido. Por eso no propone modificaciones, alteraciones o supresiones. Pero cualquier cambio sugerido por la Comisión para enriquecerlo será bien recibido.

Por las anteriores consideraciones, el Ponente solicita a la Comisión Primera del Senado:

“Désele primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2003, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública.

La Comisión,

*Roberto Gerlein Echeverría.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 015 DE 2002 CAMARA,  
240 DE 2003 SENADO**

*por la cual se establece el servicio  
de radiodifusión sonora comunitario.*

Honorables Congresistas:

En consideración a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, 240 de 2003 Senado, por la cual se establece el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario.

**Origen**

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Jaime Cervantes Varelo el día 31 de julio de 2002, y recibido en la Comisión Sexta el día 3 de julio de 2003.

**Exposición de motivos**

El proyecto consta de veintiséis artículos, tiene como finalidad establecer el servicio de radiodifusión sonora comunitario, de carácter democrático, participativo, solidario y fundamentalmente impulsador de la creación de una cultura de paz, mediante el aprovechamiento de la aceptación de los medios locales de comunicación.

**Consideraciones generales**

El sector de las comunicaciones comprende, entre otros servicios, los de telecomunicaciones, los cuales se dividen en básicos; de difusión; telemáticos y de valor agregado; auxiliares de ayuda y especiales.

Para efectos del presente análisis se hará mención al Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora que pertenece a los llamados servicios de difusión.<sup>1</sup>

Dentro de este mismo contexto, las telecomunicaciones son clasificadas como un servicio público que deben ser utilizadas como instrumento para impulsar el desarrollo político, económico y social del país con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes de Colombia.

Además, su utilización responsable contribuye de manera directa en la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica.

A principios de la década de los años noventa el Decreto 1900 se encargó de reformar las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones, estableciendo el ordenamiento general de este sector y de las potestades al Estado en relación con su planeación, regulación y control, asignándole al Ministerio de Comunicaciones la función de establecer los reglamentos y dictar las normas que regulan el funcionamiento de las comunicaciones.

En 1995, El Gobierno Nacional expide los Decretos 1445, 1446 y 1447, conocidos como el nuevo Estatuto de Radiodifusión Sonora. Así, el primero de ellos, adopta los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada (FM), los cuales hacen parte del Plan General de Radiodifusión Sonora.

El Decreto 1446 clasifica el servicio de radiodifusión sonora en función de gestión del servicio, orientación de la programación, nivel de cubrimiento y tecnología de la transmisión. Dicta normas sobre establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales.

El Decreto 1447 reglamenta la concesión del servicio de radiodifusión sonora tanto por gestión directa como indirecta, define el Plan General de Radiodifusión Sonora, sus alcances y elementos, reglamenta las tarifas y las sanciones aplicables por razón de la prestación del servicio.

Por otra parte, en el mes de diciembre de 2002 se adelantaron mesas de trabajo con representantes de redes de emisoras comunitarias y a partir del mes de mayo de 2003 se realizaron 7 foros regionales de prospectiva con los concesionarios de emisoras comunitarias, arrojando un número de 248 emisoras participantes<sup>2</sup>.

Como resultado de este proceso, en julio 16 de 2003 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1981, que tiene por objeto reglamentar el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora, definir las condiciones para la prestación del servicio y precisar los criterios y términos de la concesión.

**Consideraciones específicas**

El proyecto de ley merece varios reparos. Por un lado, como se anotó anteriormente, en el mes de julio de 2003 el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1981, ya se ocupó de reglamentar el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora.

Este decreto contempla, entre otros temas, la conformación de la junta de Programación y la Elaboración del Manual de Estilo, elementos que permitirán que los ciudadanos ejerzan un control social sobre el servicio que prestan las emisoras y que estas establezcan unos pactos con sus audiencias mediante los manuales de estilo.

A su vez, establece que las concesiones para la prestación del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora serán otorgadas directamente mediante licencia con arreglo al deber de selección objetiva de conformidad con la ley 80 de 1993, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM y FM, entre otros aspectos.

Así mismo, propende a los municipios carentes del servicio, las comunidades residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles y minoritarios de la sociedad accedan al servicio con el fin de propiciar su desarrollo, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Por otro lado, el articulado del proyecto de ley no presenta soluciones a la problemática de la radio comunitaria, ni permite una diferenciación clara

<sup>1</sup> Artículo 29 Decreto 1900 de 1990. “Aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea”.

<sup>2</sup> Dirección de Acceso y Desarrollo Social. Panorama de la Radiodifusión en Colombia. Líneas de Acción para el Ministerio de Comunicaciones. Agosto de 2003.

de esta, cuando en el artículo primero del proyecto de ley se elimina la característica de que éste sea un servicio prestado sin ánimo de lucro, colocándolo en igualdad de condiciones a la radio comercial.

Además, el artículo segundo pretende la creación de Escuelas Radiofónicas avaladas y financiadas por el Gobierno Nacional (Ministerio de Educación), contraviniendo el mandato contenido en el artículo 154 de la Constitución Política en el que se establecen los temas de iniciativa gubernamental como es el caso en estudio, por cuanto implica un gasto para la administración y se requiere de la viabilidad económica al respecto.

En cuanto al párrafo 2° del artículo 5° del proyecto es importante anotar que en cualquier parte del territorio nacional se puede utilizar una frecuencia en FM para una emisora, depende de los parámetros establecidos en el PNTRS. Además, en AM se obtiene mayor cobertura, lo cual no sería necesario para una emisora comunitaria. Adicionalmente, los transmisores en A.M. son más costosos y se requiere un terreno muy amplio para la ubicación de las antenas.

De otro lado, el párrafo 1° del artículo 7° establece para las estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitaria una potencia efectiva radiada no inferior a quinientos (500) vatios. Esta propuesta modifica sustancialmente el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora establecido por el Ministerio de Comunicaciones, el cual contempla una serie de parámetros técnicos (frecuencia, potencia, altura), que se deben cumplir no solo para evitar interferencias entre todas las emisoras, ya sean comunitarias, de interés público o comerciales; sino para hacer un uso óptimo y racional del espectro, como recurso natural escaso.

Actualmente, las estaciones clase D cubren áreas entre 3.8 kms (con  $p=100$  W y  $h=30$  metros) y 9 kms (con  $p=250$  W y  $h=90$  metros) y los parámetros para cada una de ellas fueron establecidos teniendo en cuenta principalmente la disponibilidad de frecuencias en el área, la topografía del terreno y el tamaño del municipio.

A su vez, esta propuesta va en contravía de la reglamentación y las recomendaciones internacionales a las que estamos sujetos por los convenios internacionales como el convenio de Río de Janeiro en el que se estableció la clasificación de las emisoras según la potencia y ámbito de cubrimiento.

En este sentido, es importante anotar que tanto el Decreto Legislativo 3418 de 1954 en su artículo 7°, como el artículo 12 del Decreto-ley 1900 de 1990 dispusieron para los servicios de telecomunicaciones, la aplicación de las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de los convenios o acuerdos celebrados o que celebre el Gobierno.

Ahora bien, para el caso de las ciudades capitales y especialmente para la ciudad de Bogotá, D. C., por iniciativa del Consejo Distrital de la Ciudad, se conformó el Comité de Radio Comunitaria para Ciudades Capitales del cual hacen parte la Cámara de Representantes, el Ministerio de Cultura, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, la Universidad Central y las Organizaciones de Radio Comunitaria Recorra y Antena Ciudadana. Se está a la espera de las conclusiones y sugerencias de este Comité.<sup>3</sup>

Sin embargo, es importante recordar que uno de los criterios para la elaboración de los planes técnicos, fue el de optimizar el Espectro Radioeléctrico atribuido a la Radiodifusión Sonora, mediante la reutilización eficiente de los diferentes canales en que se dividió dicho Espectro, para que todos los municipios del país cuenten con al menos una estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada AM y/o Frecuencia Modulada.

De otro lado y con relación al artículo 8° del proyecto de ley se podría pensar que el plazo para la instalación y puesta en funcionamiento de las emisoras comunitarias es demasiado largo, lo que conllevaría a que la comunidad organizada se prive de este servicio por un lapso muy prolongado, a pesar de que el Ministerio otorgó las licencias respectivas.

Este tema es tratado de manera diferente por el Decreto 1981 de 2003 en el sentido que el concesionario deberá iniciar las operaciones de la emisora dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza el inicio de su funcionamiento.

Más adelante, el artículo 9° del proyecto objeto de estudio, otorga a la comunidad organizada concesionaria del Servicio de Radiodifusión Sonora un plazo máximo de 18 meses para acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones la presentación del estudio técnico y el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, relacionado con la torre donde se instalará la antena y la señalización e iluminación de la misma, lo cual en aras de evitar problemas de interferencias con otras

emisoras y otros servicios debería ser anterior a la puesta en operación de la estación radial.

En lo relacionado con el artículo 10 del proyecto de ley es importante tener en cuenta el Diagnóstico del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora,<sup>4</sup> según las parrillas que recogen toda la programación de las emisoras, puede verse que la mayoría de las emisoras inician programación entre las 4 y 5 a.m. y finalizan emisiones entre las 9 y 10 p.m. para un total entre 16 y 18 horas diarias de programación.

Asimismo, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada se limita durante la operación nocturna la potencia al 50% de la autorizada para operación diurna y para el caso de las estaciones clase D solo se les permite operar en horario diurno (6 a.m. a 6 p.m.), lo anterior con el fin de prevenir interferencias objetables debido a la mayor propagación que tienen las ondas de radio en AM, por el cambio en la ionosfera en las horas de la noche.

Por esta razón, se establece en el Decreto 1981 de 2003 que el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora se prestará en los canales definidos para estaciones clase D en el PTNRS, en frecuencia modulada y con un horario de operación continuo las 24 horas del día, de conformidad con el numeral 5.16 del mismo.

A su turno, el artículo 12 del proyecto señala que el financiamiento para la prestación del servicio provendrá de la comercialización de publicidad pero no señala que de ella se debe exceptuar la publicidad política, dando lugar a que se desdibuje el fin del servicio comunitario, porque se cedería el tiempo de transmisión de mensajes sociales e institucionales por la propaganda política.

Contrario a lo anteriormente expresado en torno al artículo 12 del proyecto, dentro del cuerpo del Decreto 1981 el artículo 6° permite la transmisión de propaganda exceptuando expresamente de ella la política.

Con respecto al Fondo de Comunicaciones, tema tratado por el párrafo del artículo en mención, es necesario señalar que éste es una unidad administrativa especial con personería jurídica, creado mediante el Decreto-ley 129 de 1976 y reestructurado a través de los Decretos 1130 de 1999 y Decreto 2324 de 2000.

En este orden de ideas, el Decreto 2324 de 2000 establece dentro de las funciones del Fondo, el financiamiento de planes y programas de inversión destinadas a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales; al igual que la distribución de subsidios y aportes que recibe de la Nación y de las entidades territoriales y descentralizadas, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento del artículo 368 de la Constitución Política, así como para el desarrollo de otros programas de telecomunicación social, cuando estas se lo soliciten.

En cuanto al artículo 14 del proyecto de ley es necesario retomar lo establecido para el artículo 7 de esta iniciativa en lo relacionado con la potencia y además agregar que jurídicamente afectaría las concesiones vigentes otorgadas a otras emisoras, respecto de las frecuencias y potencias asignadas a estas.

Es preciso advertir en lo concerniente al párrafo de este artículo que el PTNRS es un plan técnico no sujeto a factores relacionados con el orden público, asimismo el plan busca eliminar todo tipo de interferencia objetable<sup>5</sup> con los demás servicios de telecomunicaciones y electrodomésticos en la zona urbana de los municipios, lo cual se vería seriamente amenazado en caso de que el transmisor y sistema irradiante se encuentre en esta zona.

No obstante lo anterior, el PTNRS contempla que excepcionalmente el Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar la ubicación del sistema de transmisión dentro del perímetro urbano de un municipio o distrito, siempre y cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de ubicarlos en el área rural.

<sup>3</sup> Dirección de Acceso y Desarrollo Social. Panorama de la Radiodifusión en Colombia. Líneas de Acción para el Ministerio de Comunicaciones. P. 4.

<sup>4</sup> Diagnóstico del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora en Colombia. Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones. Investigación realizada por la Acción Cultural Popular ACPO.

<sup>5</sup> Es la interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del área del servicio, de conformidad con los valores determinados según las disposiciones del PTNRS.

En cuanto al artículo 15 del proyecto de ley, es pertinente advertir que el Decreto 1972 de 2003 establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago. En este orden de ideas, el artículo 32.9 hace referencia al servicio de radiodifusión sonora estableciendo la fórmula para su liquidación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 27 del Decreto 1981 de 2003 expresa que los concesionarios del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora pagarán por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones, las tarifas establecidas en las normas vigentes, es decir, el Régimen Unificado de Contraprestaciones, RUC, consagrado en el Decreto 1972 de 2003.

De una parte los artículos 17 y 19 permiten la constitución de cadenas de emisoras comunitarias mientras que por la otra, el artículo 20 establece que esta clase de emisoras no pueden constituir o ser parte de una red. Sobre el particular se debe tener en cuenta que el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora se ha considerado como actividad de telecomunicaciones, según las voces del párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 80 de 1993 y en este sentido se prohíbe su conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones.

A su vez, el objeto de la radio comunitaria es satisfacer las necesidades propias de una comunidad a través de programas que le permitan conservar su idiosincrasia, y por tanto su programación debe estar dirigida hacia los intereses de la comunidad sin entrar a competir frente a la radio comercial.

Por otro lado, el artículo 18 del proyecto de ley relacionado con las sanciones por el incumplimiento de parte de los concesionarios del servicio se torna un poco leve en el sentido de establecer como primera medida el llamado de atención o la amonestación y luego de esto sí proceder a la imposición de multas, suspensión de transmisiones y cancelación de licencias, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

Sobre el particular, el Decreto 1981 establece en primer término multas de acuerdo con el marco normativo que regula las actividades y servicios de telecomunicaciones, así como en el párrafo del artículo 28 la posibilidad de establecer sanciones por las infracciones que se cometan en relación con el contenido de la programación.

En lo atinente a las veedurías ciudadanas, contenidas en el artículo 25 del proyecto de ley, estas podrían ejercer un control sobre el servicio que prestan las emisoras a través de las Juntas de Programación y de los Manuales de Estilo, desarrollados por el Decreto 1981 de 2003.

#### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas sobre el Proyecto de ley número 240 de 2003 Senado, “por el cual se establece el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria” propongo a la Comisión Sexta que el mismo sea archivado.

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.*

Autor: Senador *Gustavo E. Sosa Pacheco*

Ponente: Senador *Jesús Piñacué Achicué.*

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Distinguido señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que el honorable Presidente de la Comisión Primera Senador Luis Humberto Gómez Gallo, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 2003, Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.*

El honorable Senador Gustavo Enrique Sosa Pacheco, radicó el proyecto de la referencia el pasado 20 de julio, el cual fue debatido en la Comisión Primera y aprobada la proposición con que termina el informe, por unanimidad por sus miembros.

En el articulado del proyecto, fue aprobado el pliego de modificaciones formulado por el ponente.

El honorable Senador *Andrés González* sugiere un estudio más detallado con respecto al primer artículo del proyecto en cuanto al tema de la presunción.

#### Análisis del proyecto

Es de entender que la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe ser declarada por un juez, ya que la Presunción no es otra cosa que el juicio formado por el juez valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos, fundándose en hechos conocidos. De tal manera que el mutuo consentimiento de las partes declarado en una escritura pública como lo dispone el numeral 1 y el numeral 2 del artículo 1º del proyecto, no puede ser un elemento de presunción, se constituye en un acto jurídico, siendo este la manifestación de la voluntad de las partes, que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, considero necesario proponer una modificación en este sentido al proyecto de ley en su artículo primero de la siguiente manera: “**Se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cualquiera de los siguientes mecanismos**”. En el numeral 3 ibídem, aplicando el concepto de presunción anteriormente expuesto, se agrega “**Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se declarará su existencia mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada**”.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 2003, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Atentamente,

*Jesús Piñacué Achicué,*  
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario Comisión Primera Senado,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES NUMERO 029 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2º. Se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes declarado mediante escritura Pública ante Notario, en donde se dé fe de la existencia de dicha sociedad.

2. Por manifestación expresa de los compañeros permanentes mediante acta suscrita ante centro de conciliación legalmente reconocido.

3. Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se declarará su existencia mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

No obstante, en todos y cada uno de los casos mencionados anteriormente, solo se considerará demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y hay lugar a su reconocimiento, siempre y cuando se cumpla uno de los siguientes eventos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años de impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, conforme a la ley, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario del mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido para el efecto.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido.

3. Por Sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanente o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jesús Piñacué Achicué,  
Senador Ponente.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su existencia se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes declarado mediante Escritura Pública ante Notario, en donde se dé fe de la existencia de dicha sociedad.

2. Por manifestación expresa de los compañeros permanentes mediante acta suscrita ante centro de conciliación legalmente reconocido, y

3. Por Sentencia Judicial.

No obstante, en todos y cada uno de los casos mencionados anteriormente, solo se considerará demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y hay lugar a su reconocimiento siempre y cuando se cumpla uno de los siguientes eventos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años de impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, conforme a la ley, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por Escritura Pública ante Notario del mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido para el efecto.

3. Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante Notario.

2. De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos cónyuges.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, según consta en el Acta número 09, con fecha 3 de septiembre de 2003.

Ponente:

Jesús Enrique Piñacué Achicué,  
honorable Senador de la República.

Autorizado:

Luis Humberto Gómez Gallo,  
Presidente Comisión Primera,  
honorable Senado de la República.  
Guillermo León Giraldo Gil,  
Secretario Comisión Primera,  
honorable Senado de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponentes del Proyecto número 206 de 2003, presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia para Segundo Debate.

#### Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso de conformidad con la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.
- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y
- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

La Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, Carolina Barco Isakson, y el Ministro del Interior y de Justicia, Fernando Londoño Hoyos, en nombre del Gobierno Nacional, sometieron a la consideración del Congreso: la adhesión a la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en el fortalecimiento de la cooperación hemisférica contra esta grave amenaza a los valores democráticos, la paz y seguridad internacional (Preámbulo). Esta fue suscrita por el Presidente Andrés Pastrana y su Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, el 30 de julio de 2002.

Con el ánimo de continuar su trámite, hemos asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de Ponencia para Segundo Debate. En su contenido buscamos ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

#### Entorno

La Convención insta a todos los Estados a ser parte de los diferentes instrumentos internacionales suscritos, con el fin de combatir, prevenir, sancionar y erradicar el terrorismo en el hemisferio. Son varios los Convenios aprobados en torno a esta política global. Colombia, no ajena a las circunstancias, es parte o tramita su adhesión a todos los tratados, que se mencionan en el artículo 2° de la Convención, como parte del esfuerzo de la región para lograr este propósito (artículos 1° y 2°).

#### Estructura y contenido

La Convención consta de 23 artículos agrupados en: Preámbulo, Objeto, Instrumentos Internacionales Aplicables, Medidas contra la financiación del terrorismo y el Lavado del dinero, Medidas de Cooperación Internacional; Disposiciones especiales y de Entrada en Vigor.

- Se entiende por delito de terrorismo o de lavado de dinero, todo aquel que se defina en los Convenios de la ONU enunciados en el artículo 2° y se insta a los Estados a tipificar estos delitos, según estas disposiciones, en sus legislaciones internas. Por lo cual los Estados deben comprometerse en ser parte de dichos Convenios (artículos 3° y 6°).

- En el control a la financiación del terrorismo, se fija la necesidad de establecer un régimen jurídico y administrativo interno que permita a las entidades financieras: supervisar y mantener un registro de los clientes, detectar y vigilar las transacciones, tener unidad de inteligencia y asegurar la capacidad de intercambiar información. Para determinar dichas disposiciones se propone seguir los lineamientos ya utilizados por entidades regionales o internacionales especializadas, como los del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, entre otras. La legislación interna debe incluir, para estos casos, normas de embargo y decomiso de fondos u otros bienes (artículos 4° y 5°).

- Los Estados Parte deben prestar cooperación en el ámbito fronterizo, establecer canales de comunicación y de intercambio de información y asistencia jurídica expedita para fortalecer la colaboración entre las autoridades competentes (artículos 7°, 8° y 9°). La asistencia jurídica mutua no es obligatoria cuando el Estado requerido encuentre la solicitud motivada en razones de discriminación de raza, religión, nacionalidad u opinión política (artículo 14). Ningún Estado Parte queda con la facultad de ejercer su jurisdicción en otro Estado Parte ni para realizar funciones reservadas a autoridades internas (artículo 19).

- Se regulan en detalle los procedimientos de traslado de las personas bajo custodia, que pueden colaborar en las investigaciones, siempre y cuando, una vez informadas, presten libremente su consentimiento y los Estados Parte que tienen que ver con el traslado estén de acuerdo (artículo 10).

- Son inaplicables la excepción por delito político y el reconocimiento a condiciones de refugiado o asilo de quienes se tienen motivos fundados para considerar que han cometido los delitos referidos. Ninguna solicitud de extradición o de asistencia jurídica podrá denegarse por relacionarse con un delito político o conexo (artículos 11 y 12). Se sujetan las medidas de detención de las personas al estado de derecho, los derechos humanos, las libertades fundamentales y el derecho internacional humanitario (artículo 15).

- Se prevé la importancia de desarrollar programas de cooperación técnica, capacitación y consulta, en coordinación con los órganos de la OEA especializados en estos asuntos. Los Estados Parte deben celebrar reuniones periódicas de consulta y al menos una reunión con este objeto después de recibir el décimo instrumento de ratificación (artículos 16, 17 y 18).

- La Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la OEA. Entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la OEA. Cualquier Estado podrá denunciar la Convención, mediante notificación escrita ante la misma Secretaría, que surtirá efecto un año después de recibida, sin afectar ninguna solicitud de información o de asistencia hecha en el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante (artículos 20 al 23).

#### Justificación

La aprobación de la Convención es de suma importancia para Colombia, en especial por la cooperación regional que puede lograr contra la amenaza que le representa el terrorismo a la seguridad nacional y por la necesidad de tener la misma definición y tipificación internacional de este delito.

#### Seguimiento

De acuerdo con la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la honorable Plenaria del Senado solicitar el detalle sobre el avance de la Convención en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso, en cumplimiento de esta disposición.

#### Proposición final

En consecuencia, nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 206 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo"*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

De los señores Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado, Jimmy Chamorro Cruz,*

Senadores Ponentes.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DEL 2003 SENADO

*por medio de la cual se establece el día del héroe de la Nación y sus familias.*

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento al encargo que me han conferido, presento ante la honorable Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia.

Me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 229 de 2003, presentado por iniciativa del honorable Congresista Jairo Clopatofsky Ghisays.

#### Introducción

El proyecto de la referencia tiene por objeto establecer como el día de los héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las autoridades civiles, militares, de policía y eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

#### Reseña histórica

Desde aquellas épocas épicas del 20 de julio de 1810 y antes si se quiere, por qué no, desde la llegada de los españoles a "conquistarnos y colonizarnos"

ha habido una serie de héroes anónimos que han ofrendado su vida por la libertad y en defensa de la democracia, de los cuales ni nos acordamos porque no ha habido memoria para ello, y menos aun, intención de reseñarlo, porque hasta nuestros días y dadas las condiciones actuales de orden público, no hay una ley de veteranos de las fuerzas de seguridad del Estado.

El 20 de julio ha sido la fecha señalada para fijar el día de la Independencia de Colombia, pero, ¿por qué hay independencia?, porque hubo un puñado de soldados anónimos que batallaron no una sino varias veces hasta lograr la independencia de la Corona española. ¿Alguien se acuerda del nombre de tan solo uno de los soldados fallecidos en uno de esos combates? ¿Cuántos muertos hubo?, ¿cuántos heridos?, ¿cuántas viudas y huérfanos de ese entonces?, hizo algo el Estado en ese momento como gesto de agradecimiento con esas familias?, desde la época del ejército libertador hasta nuestros días ha habido un número muy alto de valientes de las fuerzas de seguridad del Estado que han entregado su vida, para hacer respetar la Constitución y nuestro Estado de Derecho.

Guerras ha habido desde la conformación del Estado, externas con Perú, partidistas, internas por la toma del poder, aun desde la llamada violencia de 1948, que a propósito, ¿a quién fue que mataron? A Jorge Eliécer Gaitán, político prominente, presidenciable de la época, abogado, orador... y ¿cuántos policías y soldados murieron en busca del restablecimiento de la normalidad, tan solo en esa fecha?, no sabemos ni tan siquiera un nombre, qué tristeza, porque si no hubiera habido Fuerza Pública entonces, muy seguramente muchos de nosotros no estaríamos vivos porque habrían podido morir nuestros padres y hasta nuestros abuelos.

Esta, que es una guerra interna y como toda guerra, sabemos cuándo inició, pero pasan y pasan los calendarios y aún no termina, es más, pareciera que todavía no tocara fondo, y ¿entonces qué nos falta por ver? Lamentablemente mucho y aún no está marcado en ese calendario el final de la guerra, o por lo menos no lo conocemos los terrenales, por lo tanto, solo sabemos que habrá muchas más viudas, muchos huérfanos y muchas madres sin consuelo, es hora de que los colombianos de bien, que somos la inmensa mayoría, les rindamos un tributo y una muestra de gratitud perenne.

Por ejemplo, con los recientes acontecimientos, despedimos como a un mártir porque así fue al señor gobernador de Antioquia y a su consejero de paz, pero fíjense el contraste, no hubo mucho eco en el entierro de los militares muertos, ¿cuántos fueron? ¿De qué fuerzas?, ¿tan solo, un nombre?, ¿de ellos quién se acordará en el futuro?, en tanto del señor gobernador y su consejero siempre habrá un lugar en la memoria.

Por esa razón, Colombia entera debe rendir un tributo a su memoria de manera permanente, anualmente, para que las fuerzas de seguridad sientan que tienen respaldo unánime y que su esfuerzo no será en vano, que serán recordados por siempre.

#### Justificación

Los Héroes de Honor, son aquellos miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado que han ofrendado su vida en cumplimiento de un deber constitucional, cual es el de velar por la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades a favor de los deberes sociales del Estado y de los particulares residentes en el territorio nacional.

Las familias merecen una mención especial, porque ellas entregaron a su hijo, esposo, padre, hermano, etc., a costa de su tranquilidad, porque la zozobra sobre su muerte es constante, cuantas veces suena el teléfono, o timbran en la casa, o llega una carta o aún porque esta no llega, pensando que será una mala noticia o pronto llegará; cuántos cumpleaños de los seres queridos o de nuestros héroes que no se pudieron compartir, cuantos días especiales, de la madre, del padre, del nacimiento de los hijos y no pudo estar allí, porque estaba combatiendo, defendiendo la democracia, la Constitución y nuestro Estado de derecho, cuántas tristezas y cuántas alegrías que no se pudieron compartir. Los Veteranos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, son aquellos que no fallecieron en cumplimiento del deber constitucional ya mencionado, pero que han perdido por lo menos un 25% de la capacidad física (pérdida anatómica o funcional de uno de sus miembros u órganos) o de su capacidad psíquica (esquizofrenia, depresión u otras que el psiquiatra así dictamine) y que sus secuelas sean permanentes.

Ahora, hemos hablado de aquellos que han caído como héroes de las fuerzas de seguridad del Estado, pero hay otro grupo bien importante que no murió, pero que no han dejado por ello de ser héroes, los Veteranos de

las Fuerzas de Seguridad del Estado; en todo este tiempo de conflicto son muchos los mutilados de cualquiera de sus órganos o extremidades o incluso sin haber sufrido pérdidas anatómicas han sufrido pérdidas emocionales, porque también hay muchos de nuestros valientes psiquiátricos, con esquizofrenia o depresión constante, que los ha tenido al borde del suicidio o de la locura, ellos también son veteranos y han perdido algo que jamás van a recuperar así se les pague todo el oro del mundo, porque por ejemplo ¿con cuánto dinero se compra una mano? y ¿dónde se están comercializando?

A todos estos héroes y sus familias y veteranos, les estamos debiendo por lo menos una muestra de cariño y afecto, así sea solo una vez al año, pero que no los olvidemos ni a sus familias tampoco.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2003 Senado, *por medio de la cual se establece el día del héroe de la Nación y sus familias*.

*Emiliano Morillo Palma,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992.*

Autor: Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno

Ponente: Senador Jesús Piñacué Achicué

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2003

Doctor:

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Distinguido señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que su señoría me hiciera como presidente de la Comisión, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de Senado de 2003, *por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992.*

El honorable senador Manuel Antonio Díaz Jimeno, radicó en la legislatura pasada el proyecto de la referencia, el cual fue debatido en la Comisión Primera y aprobado con algunas modificaciones, de la siguiente manera:

**La proposición con que termina el informe**, fue aprobada por unanimidad.

**El articulado del proyecto**, fue aprobado el pliego de modificaciones formulado por el ponente, con una proposición aditiva del siguiente tenor: **“El numeral 1 sólo se aplicará en las sesiones Plenarias”**.

**El título del proyecto**, fue aprobado tal como se traía en el pliego de modificaciones.

#### Análisis del proyecto

Estudiando de manera más profunda el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992 e intercambiando ideas he encontrado que este proyecto debe aprovecharse para corregir errores que en los once años que lleva aplicándose se han encontrado y además para actualizar esta norma con el Acto Legislativo número 01 de 2003, en lo que tiene que ver con los informes de conciliación y con la obligatoriedad de que el Presidente de cada Corporación y las Comisiones, anuncien en sesión anterior qué proyectos se votarán en la sesión siguiente.

Inicialmente y conforme al articulado aprobado en la comisión, simplemente se le está aumentando un numeral al artículo 79 de la Ley 5ª de 1992 que es el Himno Nacional, respecto al numeral 4, en lo que tiene que ver con la Moción de Censura consideramos que para este tema la Constitución y la misma Ley 5ª de 1992 le da un trámite especial ya que el orden del día para las dos sesiones en las cuales se lleva a cabo la Moción de Censura es muy diferente del orden del día para una sesión ordinaria tema reglamentado en el artículo 32 de la Ley 5ª de 1992. Retiramos del numeral 4 la frase: **“o Moción de Censura de los Ministros, según el caso, cuando**

así se hubiese dispuesto por la Corporación mediante proposición”; este numeral 4 pasa a ser el numeral 6.

Como numeral 4, quedaría: **Citación a Ministros del despacho y altos funcionarios del Estado**, considero ponerla en esta posición por técnica legislativa. Conforme a la última Reforma Política se debe agregar: **lectura, consideración y votación de informes de conciliación**, este quedaría como otro numeral que corresponde al 5. El numeral 7 se agrega para mejor redacción “*lectura de*” y *más adelante*, “*y designación de comisiones accidentales*” pues es menester la integración de las mismas para quedar definida la mesa de trabajo respectiva, y luego en el mismo numeral se agrega “*sobre objeciones*” para mayor claridad. Se agrega un nuevo numeral el 8, que reza de la siguiente manera: “**Lectura, consideración y votación de informes de objeciones presentados por el Presidente de la República o quien haga sus veces a los proyectos de ley aprobados por el Congreso**”. Pues considero de suma importancia que los miembros del Congreso sean enterados de las mismas para un mejor desempeño en la labor legislativa.

*El numeral*

El que vendría a ser el numeral 10. Quedaría con un ordenamiento nuevo para mejor interpretación y redacción del numeral anterior correspondiente al 7º; dispone: **Lectura de ponencias y consideración de proyectos de ley o de Acto Legislativo en el respectivo debate en el siguiente orden:**

**a) Proyectos de ley con mensaje de insistencia;**

**b) Proyectos de ley con mensaje de urgencia, y**

**c) Proyectos de ley con orden de preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de tratados sobre derechos humanos, proyectos de leyes estatutarias y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.**

Los de origen de la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.

Los numerales 8 y 9, que ahora corresponden al 11 y 12, no sufren modificación alguna.

Pienso que no sobra aclarar dando como ejemplo introducido al numeral 13. “*(Ascensos militares etc.)*”, para una óptima comprensión del tema al que se refiere el numeral, el siguiente numeral 14. Se agrega con el fin de optimizar el orden del día de tal manera que contribuya con el buen desempeño en las sesiones, “*Discusión y votación de proposiciones previamente radicadas en la Secretaría por los miembros de la corporación*”.

Conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2003, en el artículo 8º, se elabora un nuevo numeral que dice lo siguiente: “*Anuncio por parte del Presidente de cada Cámara o Comisión, de los proyectos de ley o actos legislativos que serán sometidos a votación en las siguientes sesiones, salvo los proyectos de ley que el Gobierno Nacional les envíe mensaje de insistencia, después del aviso respectivo*”.

Luego como aclaración del inciso nuevo que se propuso en el debate de Comisión, sobre el Himno Nacional, por parte del honorable Senador Andrés González, se escuche en la Plenaria la versión reducida del mismo.

#### **Proposición**

Por lo anterior propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 2003, por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992, con el pliego de modificaciones que anexo.

Atentamente,

Jesús Piñacué Achicué,  
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Guillermo León Giraldo Gil.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2003**

por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. El artículo 79 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 79. *Asuntos a considerarse*. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

1. Himno Nacional.

2. Llamada a lista.

3. Consideración y aprobación del Acta anterior.

4. Citación a Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

5. Lectura, consideración y votación de informes de conciliación.

6. Votación de los proyectos de ley o Acto Legislativo.

7. Lectura de objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso y designación de comisiones accidentales.

8. Lectura, consideración y votación de los informes sobre las objeciones del Presidente de la República o quien haga sus veces a los proyectos de ley aprobados por el Congreso.

9. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso, remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.

10. Lectura de ponencias y consideración de proyectos de ley en el respectivo debate en el siguiente orden:

a) Proyectos de ley con mensaje de insistencia;

b) Proyectos de ley con mensaje de urgencia, y

c) Proyectos de ley con orden de preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos, sobre proyectos de leyes estatutarias y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.

Los de origen de la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.

11. Citaciones, diferentes de los debates, o audiencias previamente convocadas.

12. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

13. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional (ascensos militares, etc.).

14. Discusión y votación de proposiciones, previamente radicadas en la secretaría por los miembros de la Corporación.

15. Anuncio por parte del Presidente de cada Cámara o comisión de los proyectos de ley o Acto Legislativo, que serán sometidos a votación en las siguientes sesiones, salvo los proyectos de ley que el Gobierno Nacional les envíe mensaje de insistencia, después del aviso respectivo.

El numeral primero solo será aplicable a las Sesiones Plenarias, en su versión reducida.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos, de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.

Atentamente,

Jesús Piñacué Achicué,

Senador Ponente.

#### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2003 SENADO**

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 79 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 79. *Asuntos a considerarse*. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes solo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Himno Nacional.

2. Llamado a lista.

3. Consideración y aprobación del Acta anterior.

4. Votación de los proyectos de ley o de Acto Legislativo o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.

5. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas.

6. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso, remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.

7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensajes de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un trabajo sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.

Los de origen en la respectiva Cámara, se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepte otro orden.

8. Citaciones, diferentes de los debates, o audiencias previamente convocadas.

9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

10. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

11. Los que propongan sus miembros.

El numeral primero solo será aplicable a las Sesiones Plenarias.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos, de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 231 de 2003 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992*, según consta en el Acta número 37 de la Comisión Primera, con fecha 17 de junio de 2003.

Ponente:

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
honorable Senador de la República.

Autorizado:

*Germán Vargas Lleras,*  
Presidente Comisión Primera,  
honorable Senado de la República.  
*Guillermo León Giraldo Gil,*  
Secretario Comisión Primera,  
honorable Senado de la República.

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION

Los suscritos Senadores de la República Carlos Moreno de Caro y Camilo Sánchez Ortega y los Representantes a la Cámara Martha Vergara de Pérez y Juan Miguel Mejía Camargo, miembros de la Comisión Accidental de Mediación del Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, 109 de 2002 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras", de acuerdo con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 manifestamos que hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2003 SENADO, 109 DE 2002 CAMARA

*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, establecimiento público del orden nacional, centro de investigación y de docencia, digno representante de la sensibilidad cultural colombiana e hispanoamericana, considerado universalmente por su vocación, finalidades y trabajo, representados en sus destacadas publicaciones, sin par en América y entre los más notables del mundo en su especialización. Así mismo, rinde especial tributo de admiración a su fundador, el doctor Alfonso López Pumarejo, a su primer director, el Padre Félix Restrepo. SJ., y a sus sucesores quienes han conservado la acertada filosofía del Instituto adecuándola a los avances tecnológicos.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo.

A. Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Yerbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la Institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas.

B. Construcción de las instalaciones para el Seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio La Candelaria de Bogotá.

C. Construcción de un panteón nacional, en la sede de Yerbabuena, donde reposarán los restos de Don Rufino José Cuervo, de Don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricocha y los de otros egregios intelectuales y escritores colombianos.

D. Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Yerbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada.

E. En el edificio de la sede de Yerbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase la emisión de una estampilla conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo y de los 45 años del Seminario Andrés Bello, la Unidad Docente del Instituto, fundado por acuerdo entre la Organización

de los Estados Americanos (OEA), el Gobierno colombiano y el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de las normas respectivas vigentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Carlos Moreno de Caro, Camilo Sánchez Ortega,*  
honorable Senadores de la República.  
*Martha Vergara de Pérez, Juan M. Mejía Camargo,*  
honorable Representantes a la Cámara.

### CONTENIDO

Gaceta número 477 - Jueves 18 de septiembre de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 105 de 2003 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Cooperación Internacional, se reestructura la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 106 de 2003 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento. ....	8
Proyecto de ley de honores número 107 de 2003 Senado, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el templo-santuario y el centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín. ....	11
Proyecto de ley número 108 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano. ....	16
Proyecto de ley número 109 de 2003 Senado, por la cual se interpretan con autoridad los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 41 del Decreto 3135 de 1968 en cuanto a la pensión de jubilación y su base liquidación. ....	17
Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. ....	18
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). ....	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2003 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por miembros de la Fuerza Pública. ....	20
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, 240 de 2003 Senado, por la cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitario. ....	21
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 029 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. ....	23
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. ....	24
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229 del 2003 Senado, por medio de la cual se establece el día del héroe de la Nación y sus familias. ....	25
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 231 de 2003 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992. ....	26
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de Conciliación del texto conciliado al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, 109 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras. ....	28